



ORDENANZAS MUNICIPALES 2025

INDICE

1. Ordenanza fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del esto sobre bienes inmuebles	3
2. Ordenanza fiscal reguladora de los elementos para determinar las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	8
3. Ordenanza fiscal reguladora de determinadas facultades para la exacción del impuesto sobre actividades económicas en el municipio	16
4. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	19
5. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	31
6. Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas	37
1- Servicio de piscina y polideportivo municipal	39
2- Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos tratamiento y eliminación de los mismos	44
3- Servicio de cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios	49
4- Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades municipales, a instancia de parte	49
5- Otorgamiento de las licencias urbanísticas por la legislación del suelo y ordenación urbana	50
6- Otorgamiento de las licencias de actividad y comprobación-inspección del funcionamiento de la actividad o instalación	51
7- Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas, autotaxi y demás vehículos de alquiler	52
8- Tasas servicios sociales	52
9- Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización del tráfico por la policía municipal	55
10- Tasas del Euskaltegi Municipal y Patronato de Euskera	57
11- Recogida y estancia de perros en la perrera	58
12- Tramitación expediente de bodas	58
13- Tasa por la prestación de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la condición de personal del Ayuntamiento de Azpeitia	58
14- Tasa por atestados e informes de la Policía municipal	58
15- Expedición de licencias y carnets de animales potencialmente peligrosos.	58
7. Ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local	60
1- Ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas	62



2- Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y descarga de mercancías de cualquier clase	63
3- Portadas, escaparates y vitrinas	65
4- Ocupación de vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada	65
5- Instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico	65
6- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas municipales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública	67
7- Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para línea, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros elementos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos	67
8- Ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa	68
9- Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de empresas explotadoras de servicios de suministro	69
10- Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse	72
11- Utilización o uso común o especial de caminos rurales de titularidad pública o de servidumbre de uso público	73
12- Cesión de uso de huerta dentro del "Baratza Programa"	73
8. Ordenanza reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades municipales	74
1- Prestación de servicios personales, materiales y otros	75
2- Aparatos técnicos se servicios sociales	76
3- Servicio de logopedia	76
4- Parking subterráneo y trasteros de Soreasu	76
5- Parking subterráneo de 1766ko Matxinada kalea	77
6- Viviendas tuteladas y de emergencia social	77
7- Servicio municipal de alojamiento para personas mayores	78
8- Cursos de formación y jornadas	85
9- Ordenanza fiscal general de contribuciones especiales	86



Ordenanza fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles.

I. Disposiciones generales

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el artículo 14.3 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de Julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

II. Tipos de gravamen

Artículo 2.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Urbana para zona industrial y de servicios, queda fijado en el tanto por cien que se indica en el ANEXO.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Urbana para restantes zonas, queda fijado en el tanto por cien que se indica en el ANEXO.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Rústica, queda fijado en el tanto por cien que se indica en el ANEXO.

III. Base imponible y cuotas

Artículo 3.-

1.- La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicada a los Bienes de naturaleza Urbana, estará constituida por su valor catastral.

2.- La Base Imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Rústica, estará constituida por el valor catastral reglamentariamente aprobado.

3.- La determinación de la cuota de este Impuesto se obtiene aplicando a las Bases Imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravamen respectivos, fijados en el artículo 2. de esta Ordenanza.

IV. Normas de gestión

Artículo 4.-

1.- Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, podrán delegarse en la Diputación Foral de Guipúzcoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.

2.- El acuerdo municipal adoptado se publicará en el B.O.G. una vez aceptado.



V. Bonificaciones

Artículo 5.-

1. Familias Numerosas:

Se establece la siguiente escala de bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, en función de los ingresos y del número de hijos/as.

Los ingresos de la unidad familiar se obtendrán de la suma de ingresos brutos de las declaraciones de IRPF de los miembros que la integran.

Nº de hijos/as	0,00 € - 24.000,00 €	24.000,01 € - 50.000,00 €	50.000,01 € - 90.000,00 €	> 90.000,00 €
3	90 %	50 %	15 %	0
4	90 %	70 %	40 %	0
5 o más	90 %	90 %	60 %	0

En caso de que algún hijo/a de la familia numerosa padezca algún tipo de minusvalía o incapacidad laboral declarada, el número de hijo/as de la unidad familiar se verá modificado, ya que dicha persona computará a estos efectos como dos.

Se deberá presentar la solicitud todos los años, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, con la firma de todos los mayores de edad que convivan.

De acuerdo con el art. 28 de la Ley 39/2015 y el art. 6.1. del Reglamento (UE) 2016/679, el Ayuntamiento de Azpeitia consultará directamente, salvo que la persona interesada se opusiera a ello, en el Registro del Gobierno Vasco y a través del nodo de interoperabilidad Nisae, la siguiente información para determinar el cumplimiento de las condiciones para acceder a la bonificación:

- Dirección General de Policía: Consulta y verificación de datos de identidad
- Haciendas Forales: Consulta IRPF.
- Dirección General del Catastro: Consulta de datos catastrales.
- Gobierno Vasco: Consulta de Títulos de Familia Numerosa.

De acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos, de 27 de abril de 2016, la persona solicitante podrá oponerse a la consulta de sus datos, debiendo alegar los motivos de su oposición, en cuyo caso, el ayuntamiento podría obligarle a presentar los correspondientes documentos.

En el momento de la recepción de la solicitud, si el Ayuntamiento no puede obtener telemáticamente la documentación necesaria, deberá aportarla el solicitante.

La bonificación se aplicará únicamente al bien inbueble que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar. El valor catastral máximo sobre el que se aplicará la bonificación será de 190.000,00 euros. En caso de que el valor catastral supere esta cifra, la bonificación se aplicará sobre 190.000,00 euros.



Para que un bien inmueble sea considerado vivienda habitual, será condición imprescindible que todos los miembros de la familia que tengan derecho a bonificación tributaria estén empadronados en el mismo. En los casos de separación/divorcio que no se cumpla este requisito, se analizarán los casos individualmente.

2. - Bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol .

Bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto para los bienes inmuebles en los edificios de viviendas en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, siempre que dichas obras se ejecuten voluntariamente, esto es, cuando su ejecución no venga impuesta por la normativa vigente. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Dicha bonificación se concederá a petición de las y los sujetos pasivos, se aplicará durante 5 años desde la instalación del sistema y se referirá a edificios de viviendas construidos antes del año 2005.

VI. Recargos

Artículo 6.-

6.1. Bienes inmuebles de uso residencial sujetos a recargo por no constituir residencia habitual

1. Los bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros en virtud de arrendamiento o cesión de uso quedarán sujetos al recargo contemplado en el Anexo de la presente Ordenanza fiscal.
2. Se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única.
3. Serán sujetos pasivos del recargo los sujetos pasivos de este tributo.
4. El recargo se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se exigirá conjuntamente con la cuota.

6.2 Presunción de residencia habitual

1. Se presumirá la residencia habitual efectiva en un inmueble de uso residencial cuando a la fecha del devengo del impuesto conste en el padrón de habitantes de este Ayuntamiento inscripción que acredite la ocupación del inmueble por una o más personas.
2. No se aplicará el presente recargo a las viviendas propiedad del Ayuntamiento, de sus Organismos Autónomos, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal.



6.3 Viviendas sin residencia habitual no sujetas a al aplicación del recargo por razón del objeto.

Estarán exentos de la aplicación de este recargo los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, en los términos definidos en el art.6.1 los bienes inmuebles en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Los puestos a disposición de alguna entidad pública para su puesta en alquiler.
- b. Aquellas que sean domicilio fiscal de actividades económicas, profesionales o comerciales que se prestan de manera continuada. Dentro de este supuesto se encuentra los caseríos, siempre que el titular del caserío reciba renta agraria por la actividad desarrollada en el mismo.
- c. Las viviendas unidas que registralmente son dos fincas registrales y tienen dos recibos diferentes.
- d. Las viviendas cedidas en alquiler. Se deberá presentar el contrato de alquiler y se dará cuenta de estos contratos a la Hacienda Foral para su conocimiento. Aquellos que estuvieran un mínimo de 6 meses alquilados el año anterior también estarán exentos. No se admitirán cesiones gratuitas ni contratos con precio simbólico.
- e. Las viviendas adquiridas por fallecimiento. Será necesario que el último empadronamiento del propietario fallecido fuese esa vivienda. La no sujeción al recargo se mantendrá por un máximo de dos años desde la fecha de fallecimiento.
- f. Las viviendas adquiridas el año anterior en las que a 1 de enero no haya nadie empadronado/a, siempre que se empadronen en el plazo de tres meses desde la fecha de adquisición de la vivienda.
- g. En los casos que estén de acuerdo con el espíritu y criterios de los objetivos de este recargo, el Alcalde decidirá la admisión o no de la exención del recargo.
- h. Las viviendas a las que se les aplique el Canon de vivienda deshabitada en virtud del Decreto 149/2021 de 8 de junio

6.4 Procedimiento especial de gestión para la aplicación del recargo.

El Ayuntamiento elaborará de oficio una relación inicial de sujetos pasivos por este impuesto titulares de bienes inmuebles de uso residencial en los que no conste inscrita persona alguna como residente habitual.

La consideración de un bien como objeto de recargo será notificada inicialmente al sujeto pasivo para que alegue lo que estime oportuno. El Ayuntamiento, a la vista de las alegaciones, dictará resolución definitiva sobre la aplicación o no del recargo, que será notificada al sujeto pasivo siguiendo los cauces legales oportunos.

Si en el ejercicio anterior no se han aceptado las alegaciones presentadas, no se le comunicará de nuevo que está en la relación de viviendas con recargo y será de su responsabilidad alegar con tiempo cualquier situación para considerar no sujeto a recargo (justificando el motivo de exención del mismo o por utilización de vivienda habitual).

Si en el ejercicio anterior las alegaciones presentadas hubieran sido aceptadas, y en el caso de que siguiese sin empadronamiento en la vivienda, se incluirá en relación de viviendas con recargo y se notificará al sujeto pasivo.



VI. Disposición final

La Ordenanza Fiscal transcrita y los tipos de gravamen contenidos en el Anexo, que forman parte integrante de la misma, fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesiones celebradas los días que se indican en el anexo y entrará en vigor, el día 1 de enero del 2025, continuando aplicándose en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Anexo

Tipo de bien inmueble	%
El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana para zona industrial y de servicios	0,60
El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana para las restantes zonas	0,3351
El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica	1,10

El recargo al que se refiere al artículo 6.1.1	% 50
--	------

Fechas de las sesiones: la Ordenanza Fiscal Reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles, de la que este anexo forma parte integrante, quedó aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno del día 2 de octubre de 1989, al no haberse producido reclamación alguna. Las correspondientes modificaciones, incluido el anexo, quedaron aprobadas definitivamente por los acuerdos del Ayuntamiento Pleno de los días 25 de septiembre de 1991, 17 de octubre de 1994, 05 de octubre de 1995, 24 de octubre de 1996, 14 de octubre de 1997, 22 de octubre de 1998, 22 de octubre de 1999, 25 de octubre de 2000, 13 de septiembre de 2001, 16 de octubre de 2002, 4 de diciembre de 2003, 13 de octubre de 2004, 6 de octubre de 2005, 5 de octubre de 2006, 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2008, 4 de noviembre de 2010, 21 de octubre de 2011, 6 de noviembre de 2012, 16 de octubre de 2013, 7 de octubre de 2014, 6 de octubre de 2015, 4 de octubre de 2016, 3 de octubre de 2017, 2 de octubre del 2018, 15 de octubre del 2019, 8 de octubre del 2020, el 5 de octubre de 2021, 4 de octubre de 2022, 3 de octubre de 2023 y el 8 de octubre 2024.

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,



Ordenanza fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

I. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Azpeitia.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

II. Exenciones

Artículo 2.-

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.



Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

- a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por 100.
- b) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en una situación carencial de movilidad reducida tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por 100, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.

Las y los contribuyentes cuya situación de discapacidad haya sido reconocida con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y en tanto en cuanto no se produzca un nuevo reconocimiento, declaración o calificación de la discapacidad, aplicarán la exención prevista en la letra e) del artículo 2.1 de la norma foral con arreglo a la regulación de dicha exención vigente a 31 de diciembre de 2022.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.

b) En el supuesto de vehículos cuyos titulares acrediten tener a su cargo personas con minusvalía de acuerdo al apartado e) de este artículo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.
- Certificar la relación con la persona con minusvalía.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

III. Sujetos pasivos

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.



V. Cuota tributaria

Artículo 5.-

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.

2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

- 1.^a A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

- 2.^a Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.

- 3.^a Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

- 4.^a En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

- 5.^a Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.

- 6.^a En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

- 7.^a La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

VI. Bonificaciones

Artículo 6.-

1. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se



concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Los vehículos eléctricos y/o híbridos:

3.1. Los vehículos eléctricos : Bonificación del 90%.

3.2. Los vehículos híbridos: Bonificación del 50%.

Gozarán de esta bonificación los 4 años siguientes a la solicitud.

4. Para sujetos pasivos con titularidad de familia numerosa se establecerá la siguiente tabla de bonificaciones en función de los ingresos de la unidad familiar. Estos se obtendrán de la suma de ingresos brutos de las declaraciones de IRPF de los miembros que la integran.

Ingresos brutos	0,00 € - 24.000,00 €	24.000,01 € - 50.000,00 €	50.000,01 € - 90.000,00 €	> 90.000,00 €
Bonificación	40 %	30 %	20 %	0

Condiciones y especificaciones para la obtención de la bonificación:

Se deberá presentar la solicitud todos los años, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, con la firma de todos los mayores de edad que convivan.

De acuerdo con el art. 28 de la Ley 39/2015 y el art. 6.1. del Reglamento (UE) 2016/679, el Ayuntamiento de Azpeitia consultará directamente, salvo que la persona interesada se opusiera a ello, en el Registro del Gobierno Vasco y a través del nodo de interoperabilidad Nisae, la siguiente información para determinar el cumplimiento de las condiciones para acceder a la bonificación:

- Dirección General de Policía: Consulta y verificación de datos de identidad
- Haciendas Forales: Consulta IRPF.
- Dirección General de Tráfico: consulta de datos del vehículo.
- Gobierno Vasco: Consulta de Títulos de Familia Numerosa.

De acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos, de 27 de abril de 2016, la persona solicitante podrá oponerse a la consulta de sus datos, debiendo alegar los motivos de su oposición, en cuyo caso, el ayuntamiento podría obligarle a presentar los correspondientes documentos.

En el momento de la recepción de la solicitud, si el Ayuntamiento no puede obtener telemáticamente la documentación necesaria, deberá aportarla el solicitante.



- Únicamente se le aplicará la bonificación a un turismo con 5 plazas o más por unidad familiar.
- El vehículo como máximo ha de tener 13,99 caballos fiscales.
- Todos los miembros de la familia han de estar empadronados en una misma vivienda de Azpeitia.

Con carácter general, la bonificación se aplicará al año siguiente de hacer la solicitud y esta no tendrá retroactividad. Aún así, se concederá la bonificación por familia numerosa siempre y cuando se solicite el beneficio fiscal dentro del periodo de pago voluntario de la liquidación y en el momento del devengo del impuesto se cumplan las condiciones para aplicarse la bonificación.

VII. Gestión y liquidación

Artículo 7.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Azpeitia cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.-

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

Artículo 9.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.



Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

VIII. Obligaciones formales y tributarias

Artículo 10.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

IX. Padrones

Artículo 11.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer cuatrimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

X. Devoluciones

Artículo 12.-

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

Artículo 13. Disposición Adicional

De conformidad con la Norma Foral 11/1.989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 14. Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2007, y su Anexo a partir del 1 de enero de 2025 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.



Artículo 15. Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada con carácter definitivo el 2 de octubre de 1989.

Anexo

Potencia y clase de vehículos	Cuota / €	Coefficiente
A) Turismos		
De menos de 9 c. fiscales	45,25	2,4607
De 9 hasta 11,99 c. fiscales	90,50	2,4607
De 12 hasta 13,99 c. fiscales	150,84	2,4607
De 14 hasta 15,99 c. fiscales	218,45	2,5454
De 16 hasta 19,99 c. fiscales	287,55	2,6060
De 20 c. fiscales en adelante	359,63	2,6667
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	220,52	2,4072
De 21 a 50 plazas	285,59	2,4072
De más de 50 plazas	356,99	2,4072
C) Camiones		
De menos de 1.000 kg de carga útil	101,78	2,4072
De 1000 a 2.999 kg de carga útil	200,52	2,4072
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	285,59	2,4072
De más de 9.999 kg de carga útil	356,99	2,4072
D) Tractores		
De menos de 16 c. fiscales	42,54	2,4072
De 16 a 25 c. fiscales	66,85	2,4072
De más de 25 c. fiscales	200,52	2,4072
E) Remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	42,54	2,4072
De 1000 a 2999 kg de carga útil	66,85	2,4072
De más de 2999 kg de carga útil	200,52	2,4072
F) Otros vehículos		
Ciclomotores	11,10	2,4607
Motocicletas hasta 125 c.c.	11,10	2,4607
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	19,00	2,4607
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	38,02	2,4607
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	76,04	2,4607
Motocicletas de más de 1000 c.c.	152,05	2,4607

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de la que la tarifa contenida en este anexo es parte, fue aprobada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno del 13 de octubre de 2004, 6 de Octubre de 2005, 5 de Octubre de 2006, 4 de Octubre de 2007, 16 de Octubre de 2008, 4 de Noviembre de 2010, 21 de Octubre de 2011, 6 de Noviembre de 2012, 16 de octubre de 2013, 3 de Octubre de 2017, 2 de Octubre del 2018, 15 de Octubre del 2019, 5 de Octubre de 2021, 4 de octubre de 2022, 3 de Octubre de 2023 y el 8 de Octubre de 2024.

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,



Ordenanza fiscal reguladora de determinadas facultades para la exacción del impuesto sobre actividades económicas en el municipio.

I. Disposiciones generales

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades previstas en los arts. 10 y 11 de la Norma Foral 13/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, el último precepto citado en la redacción dada por la Norma Foral 7/1991, de 5 de abril, de Medidas Fiscales Urgentes, fija los coeficientes e índices contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

II. Ponderación de cuotas mínimas

Artículo 2.-

Las cuotas mínimas fijadas por la Diputación Foral en las Tarifas de este Impuesto para las actividades gravadas en este término municipal, se incrementarán en el coeficiente de ponderación, recogido en el artículo 11 de la Norma Foral 4/2012, del 4 de julio de 2012. Estas cuotas modificadas, se incrementarán en el coeficiente que se indica en el ANEXO 2.

Artículo 3.-

A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este Impuesto en el término municipal, se aplicará a las cuotas incrementadas conforme al artículo 2 anterior los índices de la escala que se indican en el ANEXO 2 en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 4.-

El coeficiente de incremento y el índice de situación fijados respectivamente en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza no se aplicarán a las cuotas provinciales y especiales ni al Recargo Foral.

Artículo 5.-

Para la aplicación de los índices que hace referencia el artículo 3 anterior se clasifican las calles, plazas o barrios del término municipal por el orden de categorías que se relacionan en el ANEXO II.

III. Cuota tributaria

Artículo 6.-

La cuota tributaria de este impuesto estará formada por por las cuotas mínimas que fijen las tarifas, incrementadas con el coeficiente de ponderación, por el coeficiente único, el índice de situación que proceda según los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza y del Recargo Foral en su caso.

IV. Normas de gestión

Artículo 7.- Bonificaciones

- a) 50 % de bonificación en la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad económica y tributen por cuota mínima



municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad económica se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- b) Bonificación por creación de empleo de hasta el 30 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

El porcentaje de bonificación, será el porcentaje de incremento medio de la plantilla de trabajadores con contratos indefinidos, con un límite del 30 %.

c) Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto, las Cooperativas Protegidas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y a las sociedades agrarias de transformación, de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 8.-

1.- Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio antes del comienzo del año en que haya de surtir efectos.

2.- Tales acuerdos y convenios se publicarán en el Boletín Oficial de Gipuzkoa dentro del primer semestre siguiente a su formalización. Asimismo se publicará en el mismo medio oficial la denuncia de los citados convenios.

3.- No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo corresponderá en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

V. Disposición final

La Ordenanza Fiscal transcrita, los coeficientes, índices y categorías de vías públicas contenidos en los ANEXOS I y II que forman parte de la misma, fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno y entrará en vigor el día 1 de enero de 2025, continuándose aplicando en tanto no se acuerde su modificación o derogación en forma reglamentaria.

ANEXO I

1. El coeficiente de ponderación (recogido en el artículo 11 de la Norma Foral 4/2012, del 4 de julio de 2012) a aplicar a las cuotas mínimas

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin volumen de operaciones	1,31



Azpeitiko Udala

2. Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas: 2,2000

ANEXO II

Clasificación de las vías públicas del término municipal.

Categoría: única, Índice: 1 (uno)

La Ordenanza Fiscal Reguladora de determinadas facultades para la exacción del impuesto sobre actividades económicas en el municipio, de la que los anexos 1 y 2 forman parte integrante de la misma, fueron aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en la expresada fecha de 25 de septiembre de 1991,

Las correspondientes modificaciones, incluidos los anexos 1 y 2, quedaron aprobadas definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno del día 17 de Octubre de 1994, el 05 de Octubre de 1995, el 24 de Octubre de 1996, 14 de Octubre de 1997, 22 de Octubre de 1998, 22 de Octubre de 1999, 25 de Octubre de 2000, 11 de Octubre de 2001, 16 de Octubre de 2002, 4 de Diciembre de 2003, 13 de Octubre de 2004, 6 de Octubre de 2005, 5 de Octubre de 2006, 4 de Octubre de 2007, 16 de Octubre de 2008, 16 de octubre de 2013 ,6 de Octubre de 2015, 4 de Octubre de 2016, 2 de Octubre del 2018.

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,



Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

I. Disposiciones generales

Artículo 1.- Normativa aplicable

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 16/1989, particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2. Ámbito territorial.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Azpeitia.

II.- Hecho imponible

Artículo 3.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III.- No sujeción

Artículo 4.- No sujeción.

No estarán sujetos a este Impuesto:

1. Los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de



dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

2. Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre las y los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de las hijas e hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por persona o entidad interesada, a estos efectos, las persona a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a, estos efectos, puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Los supuestos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral 2/2014, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

IV.- Exenciones

Artículo 5.- Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.



b) Las transmisiones de bienes a los que resulte la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.2 e) de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o propietarias o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La efectividad de esta exención queda condicionada a que las obras de conservación, mejora o rehabilitación hubieran quedado efectivamente sujetas a licencia municipal. Asimismo, será preciso que las mencionadas obras se hubieran efectuado durante los 2 años inmediatamente anteriores a la enajenación.

A estos efectos, se entenderá por obras de conservación, mejora o rehabilitación las que tienen por objeto la reconstrucción de edificaciones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de estas obras exceda del 25% del valor catastral.

2. Asimismo, estarán exentos los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Territoriales.

b) Este municipio y demás entidades locales municipales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico- docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Las y los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

h) Los supuestos en los que la obligación legal de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la Norma Foral Entidades sin fines lucrativos definidas en el artículo 4 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo, la aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulado en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, y cumpla los requisitos supuestos relativos al régimen fiscal especial recogido en el Título II de dicha Norma Foral.

V.- Sujetos pasivos

Artículo 6.- Sujeto pasivo



1. Es sujeto pasivo del Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, las persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, que transmita el terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España .que no esté obligada a nombrar representante, o estándolo, el representante no responda solidariamente de la obligación de ingreso de la deuda tributaria de su representando por este Impuesto.

3. En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el artículo 87 de la Norma Foral 3/2014, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

VI.- Base imponible

Artículo 7.-Determinación de la base imponible

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda, establecido en el Anexo I.



2.-Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la norma foral del impuesto, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8.- Valor del terreno.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración que se instruyan, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes anuales contenidos en el Anexo I se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado anterior, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A estos efectos, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón de 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean



temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquélla que le atribuya menos valor.

f) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes anuales, referidos en el Anexo I de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 1 de este artículo 8 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, los coeficientes anuales, contenidos en el Anexo I de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del terreno definido en el apartado 1 de este artículo 8 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 9.- Periodo de generación del incremento de valor

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por Norma Foral se indique lo contrario, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquélla en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la posterior transmisión de aquellos inmuebles respecto de los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Artículo 10.- Coeficientes

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, para cada periodo de generación del incremento de valor (calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores) será el máximo que se encuentre vigente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En caso de actualización de los coeficientes máximos previstos en la citada disposición, se faculta a la alcaldía para, mediante resolución, dar publicidad en el Boletín Oficial de



Gipuzkoa, en la página web y tablón de anuncios del ayuntamiento, a los nuevos coeficientes que resulten aplicables.

VII.- Tipo de gravamen, cuota y bonificaciones

Artículo 11.-Tipo de gravamen

El tipo de gravamen aplicable será el que corresponda, de acuerdo con el Anexo II.

Artículo 12- Cuota y bonificaciones

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

2.-La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación correspondiente.

VIII.- Devengo

Artículo 13.-Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en el registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo



sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

6. En poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho poder, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

7. En las transmisiones de terrenos por las herencias pendientes del ejercicio del poder testatorio como consecuencia de actos de disposición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicarán las disposiciones generales de la Norma Foral 16/1989 del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con las siguientes especialidades:

a) Se considerará sujeto pasivo del Impuesto a la herencia pendiente del ejercicio de poder testatorio el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión. -

b) A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto, se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por el causante, y se contará, como ingreso a cuenta lo pagado por el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 anterior.

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con



lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo, si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se girará una única liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio. En los supuestos en que el usufructo se extinga con el uso del poder testatorio, se girará una liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

IX.- Gestión del impuesto

Artículo 14.- Sistema de gestión del Impuesto

Sistema de declaración

Este ayuntamiento establece para la gestión del impuesto el sistema de declaración, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados:

1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante este ayuntamiento, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que se facilitará y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

A la declaración se acompañarán los siguientes documentos:

a) Transmisiones inter vivos: copia del documento, público o privado, que formalice el acto o contrato que origina la obligación de tributar.

b) Transmisiones mortis causa, copia de la escritura de adjudicación de herencia o, en su defecto:

- Cuaderno particional privado si lo hubiera.
- Certificado de actos de última voluntad.
- Testamento o, en su caso, declaración de herederos abintestato.

c) Copia de los títulos de adquisición de los inmuebles objeto de la transmisión.

Para los dos tipos de transmisión y, además, para el supuesto de ser a título gratuito copia de la autoliquidación/declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

2.- En el caso de no sujeción, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, se hará constar expresamente esta circunstancia en la declaración.



3.-En el supuesto de que el sujeto pasivo opte por determinar la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta ordenanza, se hará constar expresamente en la declaración. La opción elegida no podrá ser modificada una vez se haya producido cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

4.- En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, el cumplimiento de las obligaciones anteriores corresponderá a la o al administrador de las mismas que deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del impuesto la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

5. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán justificarse documentalmente.

Artículo 15.- Plazos

La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 16.- Requerimiento de documentación adicional

El ayuntamiento podrá requerir a las personas o entidades interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 17.- Obligación de comunicar de otras personas o entidades

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 14, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.1 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6.1 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Artículo 18.- Obligaciones de las notarias y notarios

Las notarias y los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, que en todo caso contendrá el nombre y apellidos, número de D.N.I. y domicilio de las partes intervinientes, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Artículo 19- Requerimiento de presentación de declaración

1. Cuando el ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 15, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por el ayuntamiento los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

X. Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

XI. Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 5 de abril de 2022 modificando el 4 de mayo de 2023.

Anexo I. Coeficientes

Los coeficientes aplicables, según los periodos de generación del incremento de valor, serán los siguientes:

Período de generación	Coeficiente
Inferior a un año	0,15
1	0,15
2	0,14
3	0,14
4	0,16
5	0,18
6	0,19
7	0,20



Azpeitiko Udala

8	0,19
9	0,15
10	0,12
11	0,09
12	0,09
13	0,09
14	0,09
15	0,09
16	0,10
17	0,13
18	0,17
19	0,23
20	0,40

Anexo II. Tipos de gravamen

El tipo de gravamen aplicable a la base imponible	15,91 %
---	---------

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de la que son parte integrante el cuadro de porcentajes y la tarifa contenidos en este anexo quedó aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno del día 2 de octubre de 1989, al no haberse producido reclamación alguna.

Las correspondientes modificaciones incluido el anexo, quedaron aprobadas definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de los días 4 de octubre de 1990, 17 de octubre de 1994, 22 de octubre de 1998, 25 de octubre de 2000, 11 de Octubre de 2001, 4 de Diciembre de 2003, 13 de Octubre de 2004, 6 de Octubre de 2005, 6 de Noviembre de 2012, 16 de octubre de 2013, 2 de Octubre del 2018, 15 de Octubre del 2019, 5 de Octubre de 2021, 5 de abril de 2022, 4 de mayo de 2023, el 3 de Octubre de 2023 y el 8 de Octubre de 2024.

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,



Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

I. Disposiciones generales

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del Tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.-

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.- Las obras de ampliación de edificios, instalaciones de todas clases existentes.

3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado del art. 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.



Azpeitiko Udala

9.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras urbanísticas.

Exenciones

Artículo 5.-

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de Obras de inversión nueva como de conservación.

Las licencias de obras correspondientes a explotaciones agrarias se regirán de conformidad con lo que se establece a continuación:

Están eximidas del pago las licencias concedidas a titulares de explotaciones agrarias con dedicación exclusiva, siempre que el titular de la licencia reúna las siguientes condiciones:

A)

1.- Que la explotación sea llevada directamente por el titular y su familia.

2.- Que el titular de la ocupación se dedique únicamente a la agricultura a dedicación completa, pudiendo completarse la misma con actividades turísticas y artesanales.

3.- Estar dado de Alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, por cuenta propia.

4.- Que el titular tenga menos de 65 años y no reciba pensión de ningún tipo. De todas formas, los titulares mayores de 65 años que no reciban pensión alguna aparte del de la Seguridad Social Agraria, estarán exentos del abono de las tasas e impuesto de licencia de obras en los casos en que se trate de obras de mejora de los caseríos respetando la estructura original.

Asimismo quedarán exentos de pago los casos de renovación de caseríos actualmente existentes, siempre y cuando el presupuesto de la obra no supere los 36.060,72 euros, y



Azpeitiko Udala

se respete la arquitectura original del caserío, cualquiera que sea el uso al que se destine el mismo.

B)

Se declaran exentas de este impuesto:

-Las obras de limpieza, pintura y reparación de fachadas y/o tejados en viviendas ya construidas.

-Las construcciones, obras e instalaciones realizadas por Azpeitia Berritzen S.A. perteneciente al Ayuntamiento de Azpeitia.

Artículo 5 bis.-

Bonificaciones

A) Gozarán de una reducción del 50% del impuesto y tasa aquellos casos de dedicación mixta a la agricultura. Tendrán que ser el propio titular y su familia los que se ocupen de los trabajos de explotación.

Para obtener la bonificación o la exención, el titular de la explotación agraria deberá presentar la siguiente documentación:

- El Padrón y datos económicos de la explotación agraria facilitados por la Hacienda Foral.
- La declaración del IRPF del titular de la licencia de obras.
- El Documento acreditativo (si corresponde) de estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

B) Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración gozarán de una bonificación del 95 por cien de la cuota del Impuesto.

C) Las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados gozarán de una bonificación del 90%.

D) Una bonificación del 95 % en la cuota siempre que en las construcciones, instalaciones u obras se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Dicha bonificación únicamente se aplicará en aquellos supuestos en los que la instalación de los citados sistemas no sea exigible por la normativa correspondiente o en la parte que exceda de la exigida por la normativa.

La bonificación se aplicará, únicamente, sobre la parte de la cuota correspondiente a la partida referida a la construcción, instalación y obra que incorporen sistemas para el aprovechamiento de energías solar.

En todos los casos, la aplicación de esta bonificación estará condicionada a la acreditación mediante el aporte de la correspondiente autorización administrativa de funcionamiento y/o contrato de mantenimiento.

III. Sujetos pasivos



Artículo 6.-

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 7.-

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. Base imponible

Artículo 8.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior se atenderá al presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y presten su conformidad los servicios técnicos de este Ayuntamiento.

3.- En el supuesto de inexistencia de presupuesto con las características indicadas en el apartado anterior así como en el caso de construcciones, instalaciones y obras para las que no se haya obtenido la preceptiva licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

V. Cuota tributaria

Artículo 9.-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VI. Devengo

Artículo 10.-

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. Gestión

Artículo 11.-



Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.-

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.-

1.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.-

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo, tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15.-

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 16.-

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.-

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

VIII. Disposición final



Azpeitiko Udala

La presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada definitivamente en las fechas que en este se indican y entrará en vigor el 1 de enero del 2025 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo

Tarifa	Tipo de gravamen %
- Obras de reforma o acondicionamiento de locales para actividades comerciales para las actividades incluidas en el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, siempre que la superficie no supere los 500 m2	1,25
- Resto de construcciones, instalaciones y obras	5

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de las que la Tarifa contenida en este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día 2 de Octubre de 1.989, al no haberse producido reclamación alguna.

Las correspondientes modificaciones incluido el Anexo, quedaron aprobadas definitivamente los días 4 de Octubre de 1.990, 5 de Octubre de 1995, 24 de Octubre de 1996, 14 de Octubre de 1997, 22 de Octubre de 1998, 22 de Octubre de 1999, 25 de Octubre de 2000, 11 de Octubre de 2001, 6 de Octubre de 2005, 6 de Noviembre de 2012, 7 de Octubre de 2014, 6 de Octubre de 2015, 4 de Octubre de 2016, 2 de Octubre del 2018, 15 de Octubre del 2019 y 4 de octubre de 2022 al no haberse producido reclamación alguna.

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,



Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.

I. Disposiciones generales

Artículo 1.-

Esta Entidad Local, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa NF 11/1989 de 5 de julio, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. Hecho imponible

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.-



Azpeitiko Udala

Están obligados al pago de las Tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.-

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 7.-

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible

Artículo 8.-

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. Cuota

Artículo 9.-

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. Devengo y periodo impositivo

Artículo 10.-

La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII. Liquidación e ingreso

Artículo 11.-

Por la Administración Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. Gestión de las tasas

Artículo 12.-



En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. Disposición final

La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el 1 de enero del 2025 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

1. Servicio de piscina y polideportivo municipal

Tarifa 1. Para abonados de las instalaciones del Polideportivo y piscinas municipales

Abono anual	Pago único	Cuota mensual
Abono familiar	344,52	28,71
Abono individual, menores de edad	139,92	11,66
Abono individual, mayores de edad	221,64	18,47

Abono verano (temporada piscina exterior)	Pago único
Abono familiar	215,36
Abono individual, menores de edad	87,70
Abono individual, mayores de edad	128,35

Abono trimestral (excepto temporada piscina exterior)	Pago único
Abono familiar	172,35
Abono individual, menores de edad	70,10
Abono individual, mayores de edad	102,70

Matrícula altas nuevas	22,00
Tarjeta nueva. Por pérdida, deterioro o sustracción.	5,50

1. Abono anual: Estará vigente desde el mes en que se contrate hasta final de año y no podrá darse de baja. Las únicas causas de baja serán el fallecimiento, la declaración médica de la imposibilidad de practicar deporte durante todo el año y el traslado de residencia a otra localidad. Para ello es necesario justificar estos motivos de baja.

2. Formas de pago del abono anual :

- Cuota mensual



- Pago único
- En los casos en que no se indique nada, las cuotas se abonarán mensualmente .

3. El abono anual se renovará automáticamente en caso de no darse de baja. Para ello se deberá presentar la hoja de baja cumplimentada. Al final de cada año se abrirá el plazo para darse de baja del abono, en diciembre. Esta fecha es aproximada y se publicará anualmente.

4. Abono familiar: Unidad familiar que a 1 de enero está empadronada en el mismo domicilio, incluyendo a los hijos menores de 30 años que permanecen en el núcleo familiar sin ingresos.

Bonificaciones:

1. En los abonos familiares, habrá bonificación o descuento en función de los ingresos, teniendo en cuenta los ingresos de todos los miembros de la familia:

Miembros en la unidad familiar	Ingresos brutos anuales (máximo) (€)
2	21.000,00
3	25.700,00
4	30.500,00
5	34.100,00
6	36.800,00
7	39.500,00
8	42.200,00
+1	2.800,00

* En parejas separadas con hijos, aún siendo la custodia compartida, estos se podrán incluir en el abono familiar de cualquiera de los dos progenitores.

2. Jubilados (65 años o más):

%25 de bonificación en abono individual

%25 e bonificación en abono familiar, los dos cónyuges deben tener 65 o más años, y aunque uno de ellos no esté jubilado no debe de estar dado de alta en la Seguridad Social.

3. Pensionistas:



- %25 de bonificación, los que tienen un grado de minusvalía de incapacidad absoluta permanente.
- %25 de bonificación, los que tienen un grado de minusvalía de incapacidad total permanente y no están dados de alta en la Seguridad Social.
- %25 de bonificación, los que tienen pensión de viudedad y no están dados de alta en la Seguridad Social
- En abonos familiares, ninguno de los cónyuges deberá estar de alta en a Seguridad Social.
 - Bonificación del 25% si el grado de minusvalía de esa persona es mayor al 65%.
 - Bonificación del 10% si el grado de minusvalía de esa persona está entre el 33% y el 65 %.

4. Desempleados:

- 35% de bonificación en los abonos familiares, los dos cónyuges deberán de estar en paro.
- 35% de bonificación en los abonos individuales.

5. Para personas con rentas inferiores del salario mínimo interprofesional:

- 35% de bonificación en los abonos individuales.

Plazo de presentación de bonificaciones:

1. Nueva solicitud: cuando se realice una nueva inscripción se podrá presentar la documentación para la aplicación de la bonificación.

2. Renovación de la reducción del abono: A finales de cada año se abrirá el plazo de presentación de la documentación para la bonificación de abonos para el año siguiente, en diciembre. Esta fecha es aproximada y se publicará anualmente.

No obstante, quienes se encuentren en situación de acogerse a alguna bonificación a lo largo del año tras la modificación de sus condiciones, podrán acogerse a la misma mediante la presentación de la documentación correspondiente, a partir del mes siguiente a la presentación de la misma.

Asimismo, se asegurará de oficio trimestralmente el cumplimiento de los requisitos de las bonificaciones.

3. A los jubilados, la bonificación se les aplicará directamente a partir del mes siguiente a la edad de 65 años.

Tarifa 2. Cuota diaria para acceso a las instalaciones de los no abonados.

Entrada diaria	€
-----------------------	----------



Mayores de edad	7,20
Menores de edad	5,50
Desempleados y jubilados	5,50
Tasa ducha	3,00
Entrada individual integrantes de grupos (Más de 15 personas)	4,00

Nota para tarifa 1 y 2:

Tanto el carnet como la cuota diaria, otorgan el derecho a utilizar las instalaciones, exceptuando aquellas que se detallan en la tarifa 4.

Tarifa 3. Bonos.

Bonos 10 entradas	€
Mayores de edad	62,50
Menores de edad	47,00
Desempleados y jubilados*	41,00

*Los estudiantes y a su vez trabajadores, que perciban más del salario mínimo, tendrán la tarifa de mayores de edad.

Tarifa 4. Cursillos.

Cursillos, cuota mensual	Socios	No socios
Actividades de sala, 1 sesión a la semana	18,90	33,07
Actividades especiales de sala, 1 sesión a la semana	23,65	41,69
Actividades de sala, 2 sesiones a la semana	37,80	66,13
Actividades especiales de sala, 2 sesiones a la semana	47,23	82,67
Actividades de agua adultos, 1 sesión a la semana	23,65	41,69
Actividades de agua adultos, 2 sesiones a la semana	47,23	82,67
Actividad física adaptada, 2 sesiones a la semana	21,25	36,08

Cursillos, cuotas trimestrales	Socios	No socios
Acuáticos para bebés pequeños, 1 sesión a la semana	60,23	107,12
Acuáticos para bebés, 2 sesiones a la semana	120,46	214,24
Acuáticos infantiles, 1 sesión a la semana	60,23	107,12
Acuáticos infantiles, 2 sesiones a la semana	120,46	214,24
Acuáticos para niños con necesidades especiales, 1 sesión a la semana	60,23	107,12

Cursillo intensivo	Socios	No socios
Natación infantil, 15 días	83,61	146,32



Otros programas o cursillos

Cursillos, a lo largo del curso	Socios	No socios
A lo largo del curso, precio euro hora	4,40	7,15
Cursillos especiales, intensivos	Socios	No socios
1 semana	22,00	38,50
2 semanas	44,00	60,50

Tarifa 5. Alquileres (€/hora).

	<u>Hora sin luz</u>	<u>Hora con luz</u>
Piscina		
1 calle de piscina	32,00	32,00
Aulas	32,00	32,00
Polideportivo		
Pista 1/3	22,00	29,00
Pista 2/3	23,50	33,50
Pista completa	25,00	38,00
Squash, tenis de mesa	Gratis	7,00
Tenis, padel	Gratis	7,00
Instalaciones anexas al polideportivo		
½ campo hierba artificial	25,00	36,00
Campo de hierba artificial	40,00	62,00
Frontones		
Txikuri frontoia	Gratis	7,00
Betharram frontoia	Gratis	7,00
Izarraitz pilotalekua	25,00	32,00

Aquellos que no sean abonados, además abonarán la correspondiente entrada de acceso.

Tarifa 6. Usos extradeportivos (€/hora)

	Días laborables	Sábados, domingos y festivos
Salas edificio piscina	45,00	60,00
Polideportivo	90,00	120,00
Izarraitz Frontoia	93,00	125,00



Los miembros de los clubes deportivos de Azpeitia que utilizan las instalaciones deportivas municipales y no son abonados del Polideportivo de Azpeitia deberán de abonar una cuota anual de 115,50 € por el uso de las instalaciones para los entrenamientos y partidos y no podrán hacer uso del resto de las instalaciones.

Excepciones:

No tendrán que abonar esta cuota:

- Los miembros de un club de Azpeitia que son abonados de la Fundación de Deportes de Azkoitia o del Polideportivo de Zestoa.
- Los niños/as que participan en las escuelas de tecnificación (hasta los 12 años).
- Los niños/as que participan en el deporte escolar.

2.- Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

2.1.- Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Para la aplicación de la tarifa, los abonados serán clasificados según las categorías, grupos y subgrupos que a continuación se detallan:

Categoría.	Grupogeneral	Subgrupo.
1ª	10	Viviendas, domicilios particulares habitadas y no habitadas y locales sin actividad 101
2º	20	Almacenes
		Almacenes en general 200
		Almacenes de aceites 201
		Almacenes de bebidas 202
		Almacenes de coloniales 203
		Almacenes de piensos 204
		Almacenes de papeles y pinturas 205
		Almacenes de productos industriales 206
		Almacenes de maderas 207
		Almacenes de hierros 208
		Almacenes de aceites, bebidas y alimentación para suministros a hostelería 209
	21	Comercio
		Comercios de artículos de vestir 210
		Comercios de boutiques y conf. 211
		Comercios de lanas 212
		Comercios de mercería 213
		Comercios de modas 214
		Comercios de tejidos 215
		Comercios de tintorería y lacado 216
		Comercios de zapatería y calzado 217
		Comercios de paraguas y sombreros 218
	22/23	Comercio
		Comercios de artículos de uso suntuario. 219



Comercios de armerías y artículos de caza y pesca	220
Comercios de deportes	221
Comercios de droguería	222
Comercios de joyería	223
Comercios de juguetería	224
Comercios de librería	225
Comercios de peluquería y salón de belleza	226
Comercios de perfumería	227
Comercios de artículos de regalo	228
Comercios de relojería	229
Comercios ópticas y tiendas de ortopedia	230
Floristerías	231
24 Comercio de artículos de acondicionamiento del hogar.	
Comercios de electricidad	240
Comercios de electrodomésticos	241
Comercios de artículos de ferretería y bricolage	242
Comercios de muebles	243
Comercios de papeles y pinturas	244
Comercios de artículos de saneamiento	245
Comercios de aparatos informáticos	246
Comercios de material de construcción	247
Decoradores	248
25 Comercio de artículos de consumo.	
Carbonerías	250
Estancos	251
Farmacias	252
Panaderías	253
Periódicos y revistas	254
Quinielas	255
26/27 Locales de actividades profesionales.	
Abogados	260
Arquitectos y oficinas de estudios	261
Dentistas	262
Farmacia	263
Fotografías	264
Gestorías y autoescuelas	265
Inst. de belleza	266
Imprentas	267
Médicos	268
Notarios	269
Oficinas y centrales sindicales	270
Tatuadores	271
Artesanía	272
28 Locales de servicios.	
Escuelas, colegios, ikastolas, guarderías y demás locales de enseñanza	280
Iglesias, capillas y lugares de culto	281
Edificios públicos: Ayuntamientos, mercado, mataderos....	282
Bibliotecas, salas de cultura, exposiciones, clubs deportivos	283
Polideportivos, piscinas, zonas deportivas, campos futbol,	



	plazas toros	284
	Hogar del jubilado, Residencia de ancianos	285
3^a	Hosteleria	
	30/31 Alimentación.	
	Aves y Huevos.....	300
	Caramelos	301
	Carnicería	302
	Coloniales	303
	Confitería	304
	Economatos	305
	Fruterías	306
	Pastelerías	307
	Pescaderías	308
	Supermercados	309
	Ultramarinos	310
	32 Alojamiento.	
	Casa Huéspedes	320
	Fondas	321
	Hostales	322
	Hoteles	323
	Pensiones	324
	Residencias	325
	33 Bebidas.	
	Bar	330
	Bodega	331
	Cafetería	332
	Clubs	333
	Pub	334
	Snak-Bar	335
	Taberna	336
	Vinatería	337
	34 Comidas.	
	Merenderos	340
	Restaurantes, self-services.....	341
	Sociedades	342
	35 Servicios.	
	Agencias de viaje.....	350
	Bancos	351
	Cajas de Ahorros	352
	Seguros	353
	Correos, Telef, juzgado.....	354
4^o	Actividades industriales y servicios	
	40 Mecánicas.	
	Carpintería, serrerías, mueblerías, etc.....	400
	Herrerías, caldererías	401
	Soldadura	402
	Sopletistas	403
	Talleres e industrias en general	404



Azpeitiko Udala

	Troquelerías, moldes, matrices	405
	Reparación automóviles	406
41	Recreativas.	
	Salas de cine	410
	Salas de fiestas	411
	Salas de juegos	412
	Salas de teatro.....	413
42	Servicios.	
	Garaje como negocio.....	420
	Reparaciones de vehículos.....	421
	Suministros industriales	422
	Agencias de transportes	423
5º	Servicios previamente concertados	500
	Clínicas	501
	Hospitales	502

La tasa se percibirá trimestralmente y las tasas trimestrales, según categoría y número de empleados, serán las detalladas a continuación.

Tarifas:

	€
1.ª categoría:	
Viviendas	39,68
Locales sin actividad con contador de agua precintado	39,68
Locales sin actividad con contador de agua sin precintar:	
- Local con superficie hasta 299,99 m ²	83,33
- Local con superficie de 300,00 m ² a 499,99 m ²	277,22
- Local con superficie superior a 499,99 m ²	691,01
2.ª categoría:	
5 empleados	124,33
15 empleados	288,92
Más de 15 empleados	396,26
3.ª Categoría:	
5 empleados	165,79
15 empleados	332,63
Más de 15 empleados	496,32
4.ª Categoría:	



15 empleados	372,99
50 empleados	496,32
100 empleados	621,63
500 empleados	825,72
Más de 500 empleados	991,04
5.ª Categoría:	
Varios	297,86

Para la aplicación de estas tasas se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

a) Actividades Industriales.

Las pequeñas industrias con no más de dos personas encuadradas en la Ordenanza en la categoría 4ª división primera pasarán a equiparse con la categoría 2ª división primera.

b) Locales destinados a garajes propios (hasta 5 vehículos), trasteros y locales vacíos.

Considerar como contribuyentes encuadrados en la categoría 1ª.

c) Locales destinados a otros usos.

Considerar como contribuyente a quien ejerce la actividad industrial, comercial, garaje en plan comercial, etc., en el mismo local o desde el mismo realiza tales actividades. Y no considerarlo como contribuyente a quien lo destina como almacén, si únicamente tiene depositados en él los materiales para el desarrollo de una actividad, pero que ésta realiza en otro local en la misma localidad por el que paga las tasas correspondientes:

1º.- Los sótanos de vecindad encuadran en la categoría 2ª.1.

2º.- Los bajos que se emplean como garajes en plan comercial, encuadran en la categoría 2ª.1.

d) Sociedades Recreativas.

Tendrán la siguiente equiparación.

1.- Las de menos de 40 socios, encuadrar en la 3ª categoría 1.

2.- Las de más de 40 socios, encuadrar en la 3ª categoría 2.

e) Los abonados que realicen autocompostaje y paguen la tarifa de vivienda tendrán una bonificación del 25%. Los beneficiarios de esta bonificación de los dos primeros trimestres deberán estar dados de alta en las listas correspondientes antes del 31 de diciembre del año anterior. Los beneficiarios de esta bonificación de los dos últimos trimestres deberán estar dados de alta en las listas correspondientes antes del 30 de junio.

f) La tarjeta necesaria para abrir los contenedores, la primera por vivienda/local será gratuita, en los casos de ser necesaria alguna más se abonarán 3,00 € por tarjeta.



3. Servicio de cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios

Tarifas

<u>1. Inhumación con ataúd</u>	
a. En tierra	376,88
b. En panteón	323,06
c. En nicho	269,19
<u>2. Inhumación con cenizas</u>	215,37
<u>3. Limpiezas</u>	
a. Panteón	
- 1 resto	161,50
- 2 restos	269,19
- 3 a 6 restos	376,88
- Más de 6 restos	538,43
b. Nicho	129,21
<u>4. Cesiones</u>	
a. Cesión de nicho	
- Cesión para 75 años: Cuota única	3.821,87
- Cesión para 12 años. Cuota única	764,52
- Cesión para 12 años. Cuota anual	84,90
b. Osario	
- Cesión para 75 años: Cuota única	637,26

4. Documentos que expidan o de que extiendan las administraciones o autoridades municipales, a instancia de parte

- Epígrafe Primero. Copias de expedientes y fotocopias	
1. Cada copia en papel Din A4	0,10
2. Cada copia en papel Din A3	0,20
3. Cada copia en papel Din A2	1,40
4. Cada copia en papel Din A1	2,00
5. Planos en papel lineal cada metro	3,20



Si se solicita encuadernación se deberá de abonar 3,00 €.	
- Epigrafe segundo. Información en CD Rom y diskettes	
1. Normas subsidiarias o plan general	76,40
2. Demás información	5,20
3. Archivo histórico	
- Copias digitalizadas (cada copia)	1,00
- Entrega en CD Rom	2,75

Los gastos ocasionados por la publicación del planeamiento urbanístico, incluyendo la traducción de los textos, serán a cargo del solicitante.

Las copias de planos en color y demás documentos que tengan que ser efectuadas fuera de las dependencias municipales se cobrarán sobre su coste.

Los estudiantes y desempleados que soliciten copias de expedientes con fines académicos y de investigación tendrán una bonificación del 50% sobre las tarifas anteriormente enumeradas.

5. Otorgamiento de las licencias urbanísticas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

El hecho imponible está determinado por la actividad Municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las Normas Urbanísticas de edificación y policía, que se ajustan a los planes de Ordenación Urbana vigentes, que son conformes al destino y usos previstos, que no atenten contra la armonía del paisaje y contradicciones de estética, que cumplen con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental.

	€
- Instalaciones, construcciones y obras de presupuesto inferior a 3.005,06 €	29,21
- Instalaciones, construcciones y obras de presupuesto entre 3.005,06 € y 15.000,01 €	58,40
- Instalaciones, construcciones y obras de presupuesto entre 15.000,01 € y 60.101,21 €	292,18
- Instalaciones, construcciones y obras de presupuesto entre 60.101,21 € y 120.202,41€	584,31
- Instalaciones, construcciones y obras de presupuesto entre 120.202,41 € y 721.214,51€	3.945,39
- Instalaciones, construcciones y obras de presupuesto entre 721.214,51 € y 3.005.060,51 €	7.890,83



- Instalaciones, construcciones y obras de presupuesto de más de 3.005.060,51 €	11.830,50
- Primera utilización y ocupación de edificios, por vivienda	23,46
- Planes parciales, planes especiales, estudios de detalle, proyecto de urbanización	4.208,70
- Proyecto de reparcelación, compensación	3.273,55
- Otros	584,64

6. Otorgamiento de las licencias de actividad y comprobación-inspección del funcionamiento de la actividad o instalación

A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados de locales.
- Los traspasos y cambio de titular, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Tarifas

1. Por la realización de comprobaciones y visados del funcionamiento de las actividades e instalaciones, tanto en las actividades objeto de autorización previa, como en las actividades sujetas a comunicación previa, las tarifas serán las siguientes:

	€
a. Establecimientos de hasta 50m ²	372,09
b. Establecimientos de entre 51 y 150 m ²	744,21
c. Establecimientos de entre 151 y 500 m ²	1.468,82
d. Establecimientos de más de 500 m ²	2.937,56
e. Bancos y Cajas de Ahorro	3.182,42
f. Bares y restaurantes	1.566,72

2. En los casos de traslados, traspasos y cambios de titularidad, las tarifas anteriores se reducirán en un 50%.

3. Las tarifas contenidas en el presente anexo, sufrirán un incremento del 50% en el supuesto de que las licencias sean concedidas previa tramitación del expediente previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

4. Las explotaciones agrarias y los casos de dedicación mixta a la agricultura que reciban alguna de las bonificaciones contempladas en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, recibirán la misma bonificación en esta tasa.



5. En las actividades sometidas a comunicación previa, junto con la presentación de la comunicación previa deberán presentar los justificantes que acrediten el pago de esta tasa.

7.- Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

	€
Por cada nueva concesión de taxi	1.405,07
Por autorización de cambio de vehículo	34,37
Por autorización de transferencia de licencia	1.967,30

8. Tasas Servicios Sociales

a. Servicio de ayuda a domicilio diurno, nocturno y ayuda integral

Se ha establecido en 15,00 € el coste por hora entre semana (de lunes a viernes) del Servicio de Ayuda a Domicilio y en 18,00 € sábados domingos y festivos.

Sin embargo, la cuota que las personas usuarias del servicio a domicilio deberán abonar por este servicio variará en función del grado de dependencia y discapacidad de la persona usuaria y de los ingresos de la unidad familiar.

1. El grado de dependencia y discapacidad de la persona usuaria:

a.- Las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio, con un nivel de dependencia en la escala de valoración BVD de 3 ó un nivel de discapacidad igual o superior al 75% deberán abonar por la primera hora al día de servicio es decir 5 horas a la semana (de lunes a viernes) una cuota mensual de 36,05 €, una cuota mensual de 41,20 € si se incrementa el servicio de una hora el sábado y una cuota mensual 46,35 € si se incrementa el servicio de una hora el domingo

b.- Las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio, con un nivel de dependencia en la escala de valoración BVD de 2 ó un nivel de discapacidad igual o superior al 65%:

1. Que reciban un servicio de 30 minutos diarios ó 2 horas y 30 minutos semanales deberán abonar una cuota mensual de 20,60 €, una cuota mensual de 25,75 € si se incrementa el servicio de una hora el sábado y una cuota mensual 30,90 € si se incrementa el servicio de una hora el domingo

2. Que reciban un servicio entre 30 minutos y 45 minutos diarios o entre 2 horas y media y 3 horas y 45 minutos semanales deberán abonar una cuota mensual de 30,90 €, una cuota mensual de 36,05 € si se incrementa el servicio de una hora el sábado y una cuota mensual 41,20 € si se incrementa el servicio de una hora el domingo



c.- Las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio, con un nivel de dependencia en la escala de valoración BVD de 1 ó un nivel de discapacidad igual o superior al 33% deberán abonar por el primer cuarto de hora de servicio o por una hora y 15 minutos a la semana de servicio una cuota mensual de 20,60 €, una cuota mensual de 25,75 € si se incrementa el servicio de una hora el sábado y una cuota mensual 30,90 € si se incrementa el servicio de una hora el domingo

El servicio prestado que exceda del tiempo señalado en cada uno de los casos a-b-c se abonará según las tarifas establecidas para el resto de personas usuarias.

No obstante, todas las personas con independencia a sus ingresos abonaran una cuota mensual al menos de:

a) De 36,05 € si reciben una hora de servicio diaria es decir 5 horas a la semana (de lunes a viernes), una cuota mensual de 41,20 € si se incrementa el servicio de una hora el sábado y una cuota mensual 46,35 € si se incrementa el servicio de una hora el domingo

b) De 20,60 € si reciben un servicio de 30 minutos diarios ó 2 horas y 30 minutos semanales, una cuota mensual de 25,75 € si se incrementa el servicio de una hora el sábado y una cuota mensual 30,90 € si se incrementa el servicio de una hora el domingo

c) De 30,90 € si reciben un servicio entre 30 minutos y 45 minutos diarios o entre 2 horas y media y 3 horas y 45 minutos semanales, una cuota mensual de 25,75 € si se incrementa el servicio de una hora el sábado y una cuota mensual 30,90 € si se incrementa el servicio de una hora el domingo

d) De 15,00 € si reciben un servicio de 2 horas o menos a la semana, 20,60 €, una cuota mensual de 25,75 € si se incrementa el servicio de una hora el sábado y una cuota mensual 30,90 € si se incrementa el servicio de una hora el domingo

2. Situación especiales para personas usuarias en situación de vulnerabilidad social.

a) Las personas que tomen parte en el programa de intervención psicosocial, con el informe social correspondiente.

b) Personas menores de edad, con el informe social correspondiente.

c) Las personas que se encuentren en una situación de emergencia social, con el informe social correspondiente.

Aportación económica mensual de 15,00 € entre semana y 18,00 e fin de semana.

3. Ingresos de la unidad familiar

El citado ingreso mensual será el resultado de la suma entre las cantidades resultantes de:

- Los ingresos y de los rendimientos netos anuales.
- El valor del 20% del patrimonio anual a excepción de la vivienda habitual, garaje y trastero.



La suma de todos los ingresos de la unidad familiar se dividirá entre 12 mensualidades.

A efectos económicos, se considera unidad familiar al sujeto objeto del servicio, su cónyuge o similar; el resto de la unidad familiar no se contabilizará para el cómputo de ingresos económicos.

Se tomará como base el Salario Mínimo Interprofesional mensual fijado para el año, el ingreso mensual obtenido se minorará en las cantidades resultantes de aplicar los siguientes porcentajes sobre el citado SMI, en función del número de miembros de la unidad familiar de la persona usuaria.

Número de personas	%
Una persona	75%
Dos personas	75%+35%
Tres personas o más	75%+35%+30%

La cantidad resultante se integrará en uno de los baremos que se especifican a continuación.

Desde €	Hasta €	%
-	99,86	1
99,87	199,65	3
199,66	266,22	6
266,23	332,82	9
332,83	399,35	12
399,36	465,93	15
465,94	532,48	18
532,49	599,00	21
599,01	665,58	24
665,59	732,13	27
732,14	798,65	30
798,66	865,24	34
865,25	931,76	38
931,77	998,35	42
998,36	1.064,87	46
1.064,88	1.131,43	50
1.131,44	1.198,00	54
1.198,01	1.264,50	59
1.264,51	1.331,08	65
1.331,09	1.397,66	71
1.397,67	1.464,16	77
1.464,17	1.530,74	83
1.530,75	1.597,31	90
1.597,32	1.663,84	95
1.663,85		100



Los porcentajes que se establecen en la tabla anterior se aplicarán sobre el coste mensual del servicio que se calculará multiplicando el número de horas de servicio prestadas durante el mes a la persona usuaria por el coste por hora que se fija en 15,00 €/hora de lunes a viernes, y de 18,00 € los sábados y domingos. La cantidad resultante será la cuota mensual a pagar por la persona usuaria.

Las personas que tengan reconocidas la valoración de discapacidad y la de dependencia, se le aplicará la cuota de aportación económica más favorable para la persona usuaria.

b. Centro de día

El importe a abonar por las personas usuarias se calculará según el DECRETO FORAL 15/2015, de 2 de junio, por el que se regula el régimen de la aportación económica de las personas usuarias de los centros de atención a la dependencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y según el Decreto Foral 12/2016 el cual modifica el anterior.

c. Unidad de día.

	€
Tasa para las personas usuarias del servicio especial para el mantenimiento de la autonomía personal, 3 veces a la semana	15,45
Tasa para las personas usuarias del servicio especial para el mantenimiento de la autonomía personal, 2 veces a la semana	10,30

9.- Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a la habituales de señalización y ordenación del tráfico por la policía municipal.

Tarifas

9.1. Retirada de vehículos

1. Retirada de bicicletas, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por cada uno	31,45
2. Retirada de automóviles de turismo, furgonetas, camionetas y demás, con tonelaje de hasta 1.000 kg. por cada vehículo	69,19
3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, y demás vehículos furgonetas de características análogas, con tonelaje desde 1.000 kg. por cada vehículo según factura del gruista dadas las circunstancias y tipo de vehículo.	
La tarifa 1. se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos en el caso de que transcurran cuarenta y ocho horas desde su recogida sin haber procedido a retirarlos sus conductores o sus propietarios.	
La cuantía de las referidas cuotas será la siguiente:	



1. Bicicletas, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por cada día o fracción	4,68
2. Automóviles de turismo, furgonetas, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kg. por cada día o fracción	9,31
3. Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje desde 1.000 kg, por cada día o fracción	20,90

9.2. Inmovilización de vehículos. 19,15 €

10. Tasas del Euskaltegi municipal y patronato de euskera

10.1. Tasas del patronato municipal de euskera

Traducciones

Tipo de texto	Plazo	Tarifa por hoja (€)
Texto normal	Normal	19,69
Texto normal	Urgente	24,62
Texto técnico	Normal	26,03
Texto técnico	Urgente	32,36
Correcciones	Normal	7,05
Correcciones	Urgente	10,56

- Tendrán consideración de plazo normal, aquellos trabajos sin plazo determinado (superior a diez días).
- Tendrán consideración de plazo urgente, aquellos trabajos con plazo determinado y a realizar con urgencia (inferior a diez días).
- En cada página entrarán aproximadamente dos mil caracteres

Trabajos de examinador	€
Trabajos de evaluador (hora)	44,50
Trabajos de evaluador (desplazamiento ida-vuelta)	44,50
Trabajos de evaluador (km)	0,29
Cursos	
Empresas (Impartir clase/hora)	37,42
Empresas (Preparar clases/hora)	37,42
Empresas (desplazamiento ida-vuelta)	37,42
Empresas (km)	0,29
Trabajos de asesoría	
Planificaciones lingüísticas (hora)	37,42
Planificaciones lingüísticas (desplazamiento ida-vuelta)	37,42



Planificaciones lingüísticas (km)	0,29
-----------------------------------	------

10.2. Tasas Euskaltegi municipal

Curso

Concepto	Tarifa	
Tasa Hora Lectiva (THL)	1,42	
Material	Mínimo 8,70 € y máximo 27,30 € (dependiendo del curso)	
IRALE: Euskaldunización y Alfabetización	Hora	Establecido por IRALE
IRALE: EGA o cursos superiores a HE2	Curso teórico (grupo/hora)	Establecido por IRALE
	Curso teórico práctico (grupo/hora)	Establecido por IRALE
	H408 Sociolingüística (curso teórico)	Establecido por IRALE
Cursos especiales (empresas, centros educativos, instituciones,...)	Impartir clase, hora	33,85
	Preparar clases, hora	33,85
	Desplazamiento ida-vuelta	33,85
	Km	0,29

Los desempleados empadronados en Azpeitia y/o que perciben prestaciones básicas sociales, estarán exentos del pago de la matrícula y del material del Euskaltegi municipal, siempre que asistan a al menos el 85 % de las horas lectivas de ese curso, en caso contrario, deberán pagar la totalidad de la matrícula y del material a la finalización del curso.

Los estudiantes de euskara empadronados en Azpeitia gozarán de bonificación en estos dos casos:

1. Cuando haya mas de un miembro de la unidad familiar en el Euskaltegi de Azpeitia, el segundo miembro y los consiguientes gozaran de un 50% de bonificación en el pago de la matrícula.

2. Los estudiantes del Euskaltegi municipal de Azpeitia gozarán de bonificación en relación a los ingresos de la unidad familiar. Los ingresos netos de la unidad familiar se dividirán entre los miembros de la familia y con el resultado obtenido, cada miembro, gozará del 50% de bonificación en el pago de la matrícula si no supera el salario mínimo interprofesional que esté en vigor.

Por otra parte, una vez divididos los ingresos netos de la unidad familiar entre sus miembros, cuando el resultado no sea supere para cada miembro en 600€ el salario mínimo interprofesional en vigor, los estudiantes del Euskaltegi Municipal de Azpeitia gozarán de un 25% de bonificación en el pago de la matrícula.

11. Recogida y estancia de perros en la perrera

Recogida de perro	25,55
-------------------	-------



Azpeitiko Udala

Estancia en perrera por perro y día	6,40
-------------------------------------	------

12. Tramitación de expedientes de bodas

Tramitar tasas de bodas, cada boda	53,80
------------------------------------	-------

13. Tasa por la prestación de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la condición de personal del ayuntamiento de Azpeitia

Cada aspirante	20,60
----------------	-------

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción a las pruebas selectivas y dicha solicitud no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa. La tasa se abonará durante plazo abierto para la presentación de solicitud de inscripción en regimen de autoliquidación.

La tasa se abonará de forma nominal e individualizada para cada proceso selectivo.

No procederá la devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado.

No están incluidas dentro del hecho imponible las pruebas selectivas correspondientes al turno de promoción interna

14. Tasa por atestados e informes de la Policía municipal

Realizar copias de informes sencillos de la Policía municipal	41,20
---	-------

Se considerarán informes sencillos los de 5 o menos páginas:

- Informes de accidentes
- Copias de procedimientos sancionadores
- Otros informes solicitados a instancia de parte y para interés particular

Realizar copias de informes complejos de la Policía municipal	82,40
---	-------

Se considerarán informes complejos los de más de 5 páginas:

- Informes de accidentes
- Copias de procedimientos sancionadores
- Otros informes solicitados a instancia de parte y para interés particular

15. Expedición de licencias y carnets de animales potencialmente peligrosos

Concesión o renovación de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos	82,40
Nueva licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos por	20,60



Azpeitiko Udala

pérdida o deterioro de la anterior	
Empadronamiento municipal y obtención de carnets de animales potencialmente peligrosos	82,40
Nueva tarjeta de tenencia de animales potencialmente peligrosos por pérdida o deterioro de la anterior	20,60

La Ordenanza Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades, de la que las tarifas contenidas en este Anexo son parte quedó aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno del día 2 de octubre de 1989, al no haberse producido reclamación alguna.

Las correspondientes modificaciones, incluido el Anexo, quedaron aprobados definitivamente por acuerdos del Ayuntamiento Pleno los días 4 de octubre de 1990, 25 de septiembre de 1991, 29 de octubre de 1992, 7 de octubre de 1993, 17 de octubre de 1994, 5 de octubre de 1995, 24 de octubre de 1996, 14 de octubre de 1997, 22 de octubre de 1998, 22 de octubre de 1999, 25 de octubre de 2000, 11 de Octubre de 2001, 16 de Octubre de 2002, 4 de Diciembre de 2003, 13 de Octubre de 2004, 6 de Octubre de 2005, 5 de Octubre de 2006, 4 de Octubre de 2007, 16 de Octubre de 2008, 22 de Octubre de 2009, 4 de Noviembre de 2010, 21 de Octubre de 2011, 6 de Noviembre de 2012, 16 de octubre de 2013, 4 de Noviembre de 2014, 6 de Octubre de 2015, 4 de Octubre de 2016, 3 de Octubre de 2017, 2 de Octubre del 2018, 15 de Octubre del 2019, 8 de octubre del 2020, 23 de Febrero de 2021, 5 de Octubre de 2021, 4 de Octubre de 2022, 13 de diciembre de 2022, 4 de Mayo de 2023, 3 de Octubre de 2023 y 8 de Octubre de 2024 (con las correcciones del 3 de diciembre de 2024).

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,



Ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

I. Disposiciones generales

Artículo 1.-

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. Hecho imponible

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.-

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6.-



La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible

Artículo 7.-

Constituye la base imponible cada una de las unidades que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. Cuota

Artículo 8.-

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. Devengo y periodo impositivo

Artículo 9.-

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, no se liquidará ese periodo. En caso de que haya una liquidación, se realizará la corrección oportuna y si estuviese pagado se procederá a la devolución del importe correspondiente.

VIII. Liquidación e ingreso



Artículo 10.-

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. Gestión de las tasas

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. Disposición final

La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el 1 de enero del 2024 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo

1. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Tarifa primera

Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas euros por metro cuadrado o fracción y día (€ m ² /día)	0,70
--	------

Tarifa segunda

Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas y otros elementos de apeo euros por metro cuadrado o fracción y día(€ m ² /día)	4,83
---	------

Tarifa tercera

Ocupación de vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leñas o cualesquiera otros materiales euros por metro cuadrado y día

Durante los 30 primeros días (€ m ² /día)	0,83
Los días sucesivos (€ m ² /día)	1,58

Tarifa cuarta



Colocación de contenedores metálicos para almacenar escombros y materiales de construcción, euros por unidad y día.

Durante los 8 primeros días (€ m ² /día)	2,64
Los días sucesivos (€ m ² /día)	4,40

Queda expresamente prohibida la colocación de los contenedores en contacto con el pavimento. Por ello, será obligatorio utilizar tacos de madera como base de apoyo para los contenedores.

Tarifa quinta

Cierre total de calle, hora	20,53
Cierre parcial de calle, hora	13,70

Queda expresamente prohibido el cierre de calle en el casco histórico los días de mercado semanal hasta las 16.00 horas.

Exenciones:

La utilización privativa del dominio público local por parte de Azpeitia Berritzen, S.A. en sus construcciones, instalaciones y obras está exenta.

Bonificaciones :

En aquellos casos de obras de limpieza, pintura y reparación de fachadas y/o tejados en viviendas ya construidas que estén exentas del pago del impuesto de instalaciones, construcciones y obras, se les aplicará una bonificación del 50 % en la cuota de la ocupación de vía pública.

2. Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2.1.- Entradas de vehículos a través de las aceras.

Clasificaciones y tarifas.

A los efectos de la aplicación de esta tasa se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de los garajes por su capacidad:

Garajes clasificados en grupo a)
Garajes clasificados en grupo b)
Garajes clasificados en grupo c)
Garajes clasificados en grupo d)
Garajes clasificados en grupo e)
Garajes clasificados en grupo f)
Garajes clasificados en grupo g)
Garajes clasificados en grupo h)



2.1.A- Garajes	€
Garajes clasificados en grupo a)	0,00
Garajes clasificados en grupo b)	0,00
Garajes clasificados en grupo c)	0,00
Garajes clasificados en grupo d)	184,94
Garajes clasificados en grupo e)	278,40
Garajes clasificados en grupo f)	371,21
Garajes clasificados en grupo g)	496,73
Garajes clasificados en grupo h)	623,75
2.1.B- Carga y descarga en la vía pública	
Precio metro lineal de la anchura de la entrada	15,17

2.2.- Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo.

2.2.A- Paso y vado permanente	€
Garajes clasificados en grupo a)	72,31
Garajes clasificados en grupo b)	100,60
Garajes clasificados en grupo c)	126,33
Garajes clasificados en grupo d)	223,52
Garajes clasificados en grupo e)	316,26
Garajes clasificados en grupo f)	409,50
Garajes clasificados en grupo g)	534,72
Garajes clasificados en grupo h)	662,10
2.2.B- Paso y vado no permanente	
Garajes clasificados en grupo a)	56,64
Garajes clasificados en grupo b)	85,21
Garajes clasificados en grupo c)	110,61
Garajes clasificados en grupo d)	208,34
Garajes clasificados en grupo e)	301,25
Garajes clasificados en grupo f)	394,05
Garajes clasificados en grupo g)	519,32



Garajes clasificados en grupo h)	646,65
----------------------------------	--------

3. Portadas, escaparates y vitrinas.

Escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas decorativas, cierres e instalaciones complementarias de escaparates o sustitutivos de éstos, por metro cuadrado o fracción al año(€ m ² /año)	7,02
---	------

A todos los efectos se considerará que la ocupación de la vía pública se produce cuando los escaparates, efectos, elementos o instalaciones salen del plano vertical levantando en la línea límite de la propiedad particular, estimándose a los efectos de medición de las bases de percepción, el efecto o elemento de que se trate, en su totalidad aún cuando solo ocupen parcialmente la vía pública Municipal.

4. Ocupación de vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas miradores balcones, marquesinas, toldos , paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Toldos y marquesinas por metro cuadrado o fracción y año(€ m ² /año)	7,02
---	------

A todos los efectos se considerará que la ocupación de la vía pública se produce cuando los escaparates, efectos, elementos o instalaciones salen del plano vertical levantando en la línea límite de la propiedad particular, estimándose a los efectos de medición de las bases de percepción, el efecto o elemento de que se trate, en su totalidad aún cuando solo ocupen parcialmente la vía pública Municipal.

5. Instalación de puestos, barracas casetas de venta, espectáculos atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

5.1.- Puestos en ferias y festejos populares

La percepción de la tasa se ajustará a lo siguiente:

1.- Puestos y Casetas de venta instalados con carácter permanente, por metro cuadrado y día (€ m ² /día)	0,45
2.- Puestos y Casetas de venta no fijos por metro cuadrado o fracción y día (€ m ² /día)	0,91
3.- Puestos, Barracas y Casetas de venta que se instalan durante las Fiestas Patronales y durante los Festejos Populares y de Barrios según convenio.	
4.- Espectáculos o Atracciones satisfarán por metro cuadrado o	0,16



fracción y día (€ m ² /día)	
--	--

Si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriado durante las Fiestas Patronales y en las de Barrios, se utilizara el sistema de subasta, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

5.2.- La utilización del mercado municipal

El hecho imponible estará determinado por el ejercicio de actividades en Plaza del Mercado, utilizando a su vez los servicios establecidos en el mismo. La obligación de contribuir nacerá desde que se autorice tal ejercicio.

Puestos fijos asignados (€ mesa/año)	10,24
--------------------------------------	-------

La no utilización de un puesto por un período superior a 3 meses consecutivos o a 4 alternos durante un año, dará lugar a la pérdida del puesto concedido, salvo en los casos que previamente se hayan justificado

5.3.- Utilización del dominio público para venta ambulante callejera

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que no podrán situarse en acceso a lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público.

Todas las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante o callejera, serán concedidas por el Ayuntamiento y previo con la solicitud se deberán presentar fotocopias de la licencia fiscal, el alta en el Régimen de la Seguridad Social o de Autónomos y los justificantes de estar al corriente de pago. Además en el caso de extranjeros, deberán aportar el permiso de residencia.

Plaza Nagusia y soportales:	
a.- Puestos fijos asignados (€ m ² /día)	37,47
b.- Puestos no fijos (€ m ² /año)	2,85
Puestos fuera de Plaza Nagusia:	
Puestos fijos asignados (€ m ² /año)	31,54

5.4.- Utilización del dominio público en feria mensual de ganado y maquinaria.

Las actividades que se podrán desarrollar en la feria se limitan a:

- Compraventa de ganado (vacuno, ovino, porcino, caballar y excepcionalmente otros animales).
- Complementos de maquinarias y equipos para la agricultura.
- Plantas de árboles.
- Equipos personales de ropa y calzado.

1.- Venta de ganado	Exento
2.- Venta de maquinaria agrícola (€ m ² /año)	36,55



Venta de maquinaria agrícola(€ m ² /día)	3,86
3.- Venta de equipos para agricultura (€ m ² /año)	36,55
Venta de equipos para agricultura(€ m ² /día)	3,86
4.- Venta de plantas de árboles (€ m ² /año)	28,49
Venta de plantas de árboles(€ m ² /día)	2,98
5.- Venta de equipos personales (€ m ² /año)	55,87
Venta de equipos personales(€ m ² /día)	5,30

Los puestos máximos serán de 6 x 2 m.

6. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas municipales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Los aprovechamientos de este epígrafe satisfarán por metro cuadrado o fracción y día (€ m ² /día)	0,74
--	------

7. Línea de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, basculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos

Cables, tuberías, rieles, cajas de distribución y registro y elementos análogos:

a) En los aprovechamientos con base superficial el 10% anual € por metro cuadrado o fracción del valor del suelo.	
Máximo € anual en las ocupaciones por depósitos de gases de uso doméstico	192,94
b) En aprovechamientos con base longitudinal por metro lineal o fracción y al año (€ m.l./día)	0,33



8. Ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

8.1. Mesas, veladores, sillas, pavimentos, macetas, sombrillas o instalaciones similares.

Tarifa €/m²

Anual	26,16
Desde el 1 mayo al 31 de octubre	19,65
Barricas y análogos fuera de los bares, la unidad	26,16

Es obligatorio solicitar el permiso para poner las mesas. Los permisos se solicitarán a principios de año, exceptuando las altas nuevas.

Las tarifas no se prorratean mensualmente, la ocupación entre mayo y octubre se abonará por el plazo completo y la ocupación fuera de esos meses por todo el año, excepto las nuevas actividades.

La tasa devenga el 1 de enero, excepto cuando se dan nuevos permisos, las tasas de estos devengarán el día que se den los permisos.

En el caso de que se colocasen mesas sin permiso alguno, se liquidará la tasa anual en base a las mesas o los m² que se determine en el informe de inspección.

En el caso de que se colocasen más mesas de las permitidas en la licencia, se liquidará la tasa anual en base a estas mesas y m² de más.

8.2. Ocupación de terrenos de uso público con maquinas expendedoras de bebidas u otros instalaciones análogas.

El hecho imponible estará determinado por la instalación, delante de establecimiento propio y en suelo de uso público de máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, tabaco, desmontables.

La obligación de contribuir nacerá desde que se autorice tal ejercicio. Todas las autorizaciones para la instalación de estas máquinas serán concedidas por el Ayuntamiento y previo con la solicitud se deberán presentar fotocopias de la licencia fiscal, el alta en el Régimen de la Seguridad Social o de Autónomos y los justificantes de estar al corriente de pago.

El tipo mensual de gravamen sobre el valor del terreno por m² o fracción será el 5,39%.

8.3. Ocupación de terrenos de uso público con vehículos de tracción mecánica con fines lucrativos.

El hecho imponible estará determinado por la ocupación con fines lucrativos en suelo de uso público, de vehículos de tracción mecánica con el objetivo de anunciar la venta de los mismos al público en general.



Azpeitiko Udala

La obligación de contribuir nacerá desde que se autorice tal ejercicio. Todas las autorizaciones para la ocupación de suelo de uso público con este fin, serán concedidas por el Ayuntamiento

La cuota tributaria aplicable será la resultante de aplicar el número de metros cuadrados ocupados multiplicada por la tarifa (€) mensual de:	2,00
---	------

- El número máximo de vehículos que podrán ocupar el dominio público será de 4.
- El horario de ocupación de los terrenos de dominio público se establece entre las 8:00 horas hasta las 20:00 horas.
- Queda prohibida la ocupación del dominio público los sábados, domingos y festivos

8.4. Los cajeros automáticos cuando tienen el servicio desde la vía pública

Tarifa (€) anual para cada cajero automático que preste sus servicios desde la vía pública en el casco urbano de Azpeitia. Quedan exentos los cajeros que se encuentren en los barrios, alejados del casco urbano de Azpeitia.	326,92
--	--------

9.- Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

I – Disposiciones generales

1. Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece y exige tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

- a. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c. Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. A los efectos de lo aquí establecido se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

4. La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.



II – Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.

2.- Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4.- Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23.1.b) de la Norma Foral 11/89 quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

III – Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. A los efectos de lo aquí establecido se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

IV - Exenciones, reducciones y bonificaciones

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V – Base imponible

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.

2.- Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.

3.- No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados por



en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Sección 1ª o 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

4.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5.- En virtud de lo establecido en el art. 111 de la Norma Foral General Tributaria y el art. 37 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

VI – Cuota

1.- La cuota tributaria será el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII - Devengo y periodo impositivo

1.- La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII- Liquidación e ingreso

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda, ingresándose la cantidad liquidada.

IX – Gestión de las tasas

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración



comprehensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

1. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será noticiada al interesado. Transcurrido el plazo en periodo voluntaria se procederá a exigir el débito por vía de apremio.
2. En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran tres años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a la que se refiere el artículo anterior.
3. Las normas de gestión recogidas aquí tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

10. Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

10.1. Parada de taxis

Estarán obligados al pago de esta tasa las reservas de estacionamiento para parada de taxis y la obligación de pago recaerá en los titulares de taxis que tengan licencia concedida por este Ayuntamiento.

Anualidad reserva de parada de taxi, €	17,82
--	-------

10.2. Zonas reservadas

Estarán obligados al pago de esta tasa todas aquellos particulares que estacionen sus vehículos en las zonas del núcleo urbano, a tal efecto reservadas por el Ayuntamiento con línea azul.

Los límites de dicha reserva se establecen de la siguiente manera:

- De lunes a sábado: de 9:00 horas a 13:30 y de 16:00 horas a 20:30 horas. Los domingos y festivos no hay OTA.

TARIFA

-40 minutos : 0,20€ (Los vehículos se podrán estacionar por un tiempo máximo de 40 minutos).

10.3. Zona reservada a autocaravanas y caravanas

<u>Autocaravanas</u>	
Anualidad € para autocaravanas que estén dadas de alta en la DGT en Azpeitia	204,39



Anualidad € para autocaravanas que no estén dadas de alta en la DGT en Azpeitia	463,14
Estas cuotas son para todo el año y se tendrán que abonar en su totalidad a pesar de no dar uso en algunas épocas. En caso de que se quisiera dar por terminado el uso del aparcamiento antes de la finalización del año natural, no habrá devolución alguna de la cuota.	
<u>Caravanas</u>	
En caso de el propietario de la caravana esté empadronado en Azpeitia, € al mes	43,07
En caso de el propietario de la caravana esté empadronado en Azpeitia, € al año	409,19
En caso de el propietario de la caravana no esté empadronado en Azpeitia, € al mes	48,46
En caso de el propietario de la caravana esté empadronado en Azpeitia, € al año	463,14
Se pagará desde el mes (este incluido) en el que se quiere dar uso del aparcamiento y la cuota a pagar se podrá liquidar por meses. En caso de no pagar la cuota anual, se liquidará por la tarifa mensual.	

11. Utilización o uso común o especial de caminos rurales de titularidad pública o de servidumbre de uso público.

Cada permiso concedido para utilización o uso común o especial de caminos rurales de titularidad pública o de servidumbre público. €	215,27
--	--------

12. Cesión de uso de huertas dentro del “Baratza programa”

- Mensualidad € (consumo del agua incluido) para los usuarios de huertas de 40 m2	3,28
- Mensualidad € (consumo del agua incluido) para los usuarios de huertas de 85 m2	6,53

Las correspondientes modificaciones, incluido el Anexo, quedaron aprobados definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el día 22 de octubre de 1999, 25 de octubre de 2000, 11 de Octubre de 2001, 16 de Octubre de 2002, 4 de Diciembre de 2003, 13 de Octubre de 2004, 6 de Octubre de 2005, 5 de Octubre de 2006, 4 de Octubre de 2007, 16 de Octubre de 2008, 3 de Junio de 2010, 4 de Noviembre de 2010, 21 de Octubre de 2011, 6 de Noviembre de 2012, 16 de octubre de 2013, 13 de febrero de 2014, 6 de Octubre de 2015, 4 de octubre de 2016, 3 de Octubre de 2017, 2 de octubre del 2018, 15 de Octubre del 2019, 8 de octubre del 2020, 23 de Febrero de 2021, 5 de Octubre de 2021, 4 de Octubre de 2022, 3 de Octubre de 2023 y el 8 de Octubre de 2024.

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,



Ordenanza reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades municipales.

Artículo 1.-

Se establecen y exigen precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades especificados en las tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Artículo 3.-

Los precios públicos regulados en esta Ordenanza, se satisfarán por quienes se beneficien de los servicios o actividades.

Artículo 4.-

Las tarifas por precios públicos regulados en esta Ordenanza, son las que se contienen en el Anexo.

Artículo 5.-

Las cantidades exigibles se satisfarán por cada servicio o actividad solicitados o realizados y serán irreducibles en las cuantías señaladas en los respectivos epígrafes.

Artículo 6.-

Para la prestación de los servicios o realización de actividades municipales a que se refiere esta Ordenanza, se deberá solicitar previamente a la Administración Municipal la prestación o realización de los mismos. Dichos servicios o actividades se entenderán otorgados en todo caso, condicionados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza y una vez prorrogados la falta de pago del precio público determinará de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 7.-

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante, tratándose de prestación de servicios o realización de actividades ya concedidas y prorrogadas, la obligación de pago nace el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

Artículo 8.-

El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades, mediante un depósito por ingreso directo en las arcas municipales, con carácter previo a la



prestación del servicio o a la realización de la actividad y por la cuantía mínima señalada.

b) Tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades en que por su naturaleza o sea posible el depósito previo, en el momento en que la Administración presente la correspondiente factura.

c) Tratándose de prestaciones de servicios o de realización de actividades de carácter anual, una vez incluidos en las matrículas de precios públicos, por años naturales.

d) Tratándose de prestaciones de servicios o de realización de actividades contratadas para un mes, por meses naturales.

Artículo 9.-

Cuando por causas no imputables al obligado pago del precio público no se realice la actividad, procedería la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.-

Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Precio Público regulado en esta Ordenanza, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Disposición final

Esta Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en las fechas que en este se indican, entrará en vigor el 1 de Enero de 2025 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1. Pertsonal, material eta beste edozein motatako zerbitzuak ematea

Personales	€
Técnico por hora o fracción (hora)	56,80
Encargado, por hora o fracción (hora)	37,83
Oficial, por hora o fracción (hora)	28,35
Otros, por hora o fracción (hora)	23,67
Materiales	€
Camión grúa elevadora (incluye conductor) (hora)	105,47



Barredora (incluye conductor) (hora)	105,47
Barredora manual (hora)	52,80

2. Aparatos técnicos de Servicios Sociales

Grúa eléctrica (mes)	17,00
Cama articulada (mes)	8,50
Scalamovil (mes)	25,46
Motor de colchón de aire (mes)	2,11
Barras de cama (juego) (mes)	2,11
Silla giratoria ducha o minoracuatec (mes)	4,25
Silla eléctrica: de las averías de hasta 397,57 € se hará cargo el usuario y a partir de esta cuantía el Ayuntamiento.	

3. Servicio de Logopedia

Cuota por usuario(mes)	16,27
------------------------	-------

4. Parking subterráneo de Soreasu

Bono mensual (IVA incluido)(mes)	60,77
Bono anual parking (IVA incluido)(año)	327,54
Bono anual trastero (IVA incluido)(año)	109,80
Bono anual parking + trastero (IVA incluido)(mes)	381,10

- a) Los usuarios no propietarios o sin bono de aparcamiento, tendrán las primeras 14 horas gratis, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
1. Estar empadronado en una de estas calles
 - Plaza Txikia
 - Enparan kalea
 - Erdikale
 - Elizkale
 - Done Jakue Kalea
 - Txaribarko Errebala
 - Perez Arregi Plaza
 - Soreasu Auzoa
 - Magdalena Auzoa
 - Damaso Azkue Plaza
 - Julian Elortza Etorbidea



2. Ser el titular del vehículo.
3. Será condición indispensable que la dirección del vehículo en la Dirección General de Tráfico sea de Azpeitia y primará que la dirección sea de una de esas calles.
4. Cada vivienda tendrá como máximo un único vehículo con 14 horas gratis.

Pasadas las 14 horas : se pagará: 0,0097 € / minutu ko, IVA incluido.

- b) Los usuarios no propietarios o sin bono de aparcamiento y que no cumplan los requisitos anteriores, tendrán Gratis las primeras 5 horas.

Pasadas 5 horas: se pagará 0,0097 € / minuto, IVA incluido

5. Parking subterráneo de 1766ko Matxinadakalea

Primeras 3 horas (IVA incluido) (hora)	0,20
A partir de minuto 180, por minuto (IVA incluido) (min)	0,0177

- El uso en el horario de 19:00 a 9:00, será gratuito siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar empadronado en una de estas calles:

- 1766ko Matxinada kalea
- Goiko Kalea
- Olazko Amaren plaza
- Buztinzuriko Errebala
- Arana kalea 1, 3, 5
- Plaza Nagusia
- Foru Ibilbidea

2. Ser el titular del vehículo.
3. Será condición indispensable que la dirección del vehículo en la Dirección General de Tráfico sea de Azpeitia y primará que la dirección sea de una de esas calles.
4. Cada vivienda tendrá como máximo un único vehículo con 14 horas gratis.

El uso fuera del horario de 19:00 a 9:00, para estos usuarios tendrá un precio de 0,0177 €/minuto.

- Aquellos que pongan semanalmente los puestos en la plaza de mercado municipal tendrán un uso gratuito de 7 horas.

6. Viviendas tuteladas y de emergencia social

Individuales

El coste del servicio será de 234,84 € mensuales, incluyendo todos los gastos de mantenimiento a excepción de los gastos telefónicos.



De cualquier manera, se estipulará un límite para los gastos de mantenimiento. Todo lo que exceda de dicho límite será a cargo del usuario.

Baremo económico

Se establece la cantidad de 261,62 € para gastos particulares. No están incluidos en dicha cantidad los gastos alimentarios de los hijos ó cónyuge ni tampoco el importe correspondiente a gastos por préstamos. De todas formas, este último importe será valorado en cada caso.

Familiares

El coste del servicio será de 418,18 € mensuales, incluyendo todos los gastos de mantenimiento a excepción de los gastos telefónicos

De cualquier manera, se estipulará un límite para los gastos de mantenimiento. Todo lo que exceda de dicho límite será a cargo de los usuarios.

Baremo económico

Por cada persona se establece una cantidad para gastos particulares. No están incluidos en dicha cantidad los gastos alimentarios de los hijos ó cónyuge ni tampoco el importe correspondiente a gastos por préstamos. De todas formas, este último importe será valorado en cada caso.

- 2 personas.....365,65 €

- 3 personas.....443,92 €

- 4 personas.....496,46 €

A partir de la 4ª persona por cada nueva persona se añadirán 52,53 €.

Vivienda de emergencia social

Si el usuario ha sufrido malos tratos podrá hacer uso de la vivienda gratis durante el primer mes. A partir de dicho plazo deberá de abonar el importe de 261,62 € mensuales. De cualquier manera este último importe se valorará en cada caso.

En el resto de los casos se aplicarán los importes y baremos establecidos para las familias con alguna dependencia social usuarias de las viviendas tuteladas.

7. Reglamento fiscal del servicio municipal de alojamiento para personas mayores de azpeitia

ÍNDICE

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Definición
- Artículo 3. Características y modalidades del servicio
- Artículo 4. Prestaciones
- Artículo 5. Precio público del servicio
- Artículo 6. Aportación de la persona usuaria
- Artículo 7. Forma de pago

Artículo 1.- Objeto



El presente reglamento fiscal tiene por objeto regular la aportación económica del precio público de la persona usuaria en relación a la prestación del Servicio Municipal de Alojamiento para personas mayores, dentro del ámbito de las competencias en materia de servicios sociales del municipio de Azpeitia.

Artículo 2.- Definición

Es un servicio municipal de alojamiento, de larga estancia o de uso permanente y excepcionalmente temporal, destinado a personas mayores que cuenta con apoyo de personal para ejercer las funciones de tutelaje, mediación-intermediación, acompañamiento social y supervisión, así como, en su caso, atención personal y doméstica.

Artículo 3.- Características y modalidades del servicio

El Servicio de alojamiento para personas mayores podrá prestarse en alguna de las siguientes modalidades o mediante la combinación de ambas:

Apartamentos Tutelados: Integran un número variable de viviendas autónomas con un diseño funcional de apartamento y servicios comunes, de uso facultativo.

Viviendas Comunitarias: Es un equipamiento, de carácter colectivo, que puede integrarse en un edificio con viviendas ordinarias, ubicarse en un edificio junto a otros equipamientos sociales o constituir un edificio singular destinado a ese fin.

Artículo 4.- Prestaciones

En el servicio de alojamiento para personas mayores podrán darse las siguientes prestaciones

Prestaciones Básicas:

- a. Hosteleras
- b. Tutela y supervisión
- c. Valoración de seguimiento - Acompañamiento Social
- d. Mediación-Intermediación
- e. Servicio de información a la persona usuaria
- f. Servicio de comunicación y seguridad

Prestaciones complementarios y opcionales:

- a. Servicio de apoyo personal individualizado en las actividades de la vida diaria
- b. Manutención, en su caso
- c. Lavandería, en su caso

Artículo 5.- Precio público del servicio

La persona usuaria de los servicios regulados en este reglamento deberá abonar un precio público que será calculado teniendo en cuenta su capacidad económica y el tipo de



servicios que se le resuelvan. Para la fijación de dicha capacidad se tendrán en cuenta la renta y el patrimonio de todas las personas beneficiarias del servicio.

Los precios públicos se establecerán en función de estos elementos y según los criterios establecidos en la normativa municipal reguladora del precio público.

En el caso de que las personas usuarias actúen a través de representante legal o guardador/a de hecho en los términos previstos en la normativa de acceso, éstos últimos estarán obligadas al pago del precio público, si bien, en tales casos, el pago se hará con cargo a la renta y el patrimonio de la persona representada y la capacidad económica computada será la de la persona representada.

Cuando la persona usuaria del servicio no pueda hacer frente al pago del precio público que le pudiera corresponder, en los casos en que existan personas que se hayan visto favorecidas por una o varias transmisiones patrimoniales realizadas a título gratuito por la persona usuaria en los cuatro años inmediatamente anteriores a la solicitud de acceso al servicio, éstas últimas estarán obligadas al pago del precio público, tal y como dispone el artículo 57.6 de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica dará lugar al archivo de la solicitud o a la extinción del servicio si éste ya ha sido concedido, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivar de estos hechos.

Las personas usuarias del servicio y, en su caso, sus representantes legales, están obligadas a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Azpeitia, en el plazo de 30 días desde que se produzca, cualquier variación en la renta, patrimonio o número de personas de la unidad familiar y cuantas circunstancias puedan tener incidencia en el precio público a abonar por la persona usuaria.

El precio público a abonar por la persona usuaria deberá ser revisado de oficio por personal técnico municipal o bien a solicitud de la persona usuaria o de su representante, cuando se produzca variación en cualquiera de los requisitos y circunstancias que puedan dar lugar a la modificación de las mismas.

El ayuntamiento a través de las ordenanzas fiscales, establecerá anualmente el precio público a abonar por la persona usuaria, tanto por los servicios básicos como por el conjunto de servicios complementarios y el precio por persona tanto por el apartamento individual, apartamento compartido, o vivienda comunitaria.

El régimen de precios establecidos por el Ayuntamiento de Azpeitia presupone el deber de pago periódico por parte de la persona usuaria, en contraprestación por el uso y prestación de servicios incluidos en los apartamentos tutelados o vivienda comunitaria.

La tarifa a abonar se liquidará mensualmente en su totalidad, con independencia del número de días del mes que se haya ocupado el apartamento o vivienda. Solamente en los casos de alta nueva o baja definitiva se aplicará una cuota proporcional al periodo disfrutado y a excepción de encontrarse en suspensión temporal, así motivados y valorados por la comisión técnica, aplicando en esos casos lo especificado para ello en la normativa en vigor en cada momento.

Tras causar baja la persona usuaria, el Ayuntamiento de Azpeitia procederá al cobro de la deuda contraída re trayendo el importe adeudado de sus cuentas financieras si las hubiere.

Artículo 6 - Aportación de la persona usuaria.



Para calcular la aportación económica a realizar se tendrán en cuenta los recursos de la unidad de convivencia. Para la determinación de los recursos de la unidad de convivencia, se computará el conjunto de recursos, tanto los rendimientos como el patrimonio, de la persona solicitante y de las demás personas miembros de dicha unidad.

La unidad de convivencia está constituida por:

- . La persona solicitante
- . La o el cónyuge o pareja de hecho.
- . Las o los hijos menores de 30 años que convivan en el domicilio y sean económicamente dependientes de la persona usuaria del servicio.
- . Las o los hijos de 30 o más edad cuando estén incapacitados judicialmente o tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 65%, cuando convivan en el domicilio y sean económicamente dependientes.

Se entenderá que las hijas e hijos son económicamente dependientes cuando disponga de ingresos inferiores al 60% de la Renta de Garantía de Ingresos(12 pagas).

Primera aportación

Cuando la persona usuaria disponga de patrimonio individual por valor superior a dos veces y medio la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) anual abonará la aportación máxima establecida. La cuantía establecida de la RGI se tomara en cuenta sin complemento alguno.

En el supuesto de la unidad de convivencia este compuesta por más de un miembro se aplicará las cuantías establecidas por la RGI para mas de una personas en función del número de personas que lo constituyan.

Se distinguen aportaciones máximas en base a:

- a. Apartamento individual
- b. Apartamento doble
- c. Vivienda comunitaria

La persona usuaria abonará la aportación máxima durante el número de días calculado mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Patrimonio individual} - (250\% \text{ RGI } 12 \text{ pagas}) / \text{Aportación máxima} = \text{número de días a pagar la tarifa máxima.}$$

Transcurrido el periodo de días establecido para la aportación económica máxima, la persona usuaria pasará a abonar una aportación calculada exclusivamente según sus ingresos.

Segunda aportación

100% de la renta individual / 365 días.

Siendo:

Renta individual: Renta anual de la unidad de convivencia / número de sus miembros.



Si tras aplicar la formula arriba indicada (segunda aportación) no se garantiza para la libre disposición la cuantía mínima del 60% de la RGI mensual, la aportación económica se reducirá hasta garantizar dicha cuantía.

No obstante todas las personas deberán abonar una cuantía mínima de al día, con independencia de la cuantía de libre disposición

A su vez, si el importe obtenido es superior a las aportaciones máximas antes mencionadas, la persona usuaria abonará la aportación máxima correspondiente.

Abonarán íntegramente la aportación máxima las personas que no faciliten los certificados económicos necesarios ni autoricen a verificar los datos económicos aportados en la solicitud con los datos fiscales disponibles en el Departamento de Hacienda y Finanzas y a realizar las comprobaciones pertinentes. En estos casos, no se podrá garantizar la cuantía mínima de libre disposición que establece en este artículo.

Se considerarán rentas y patrimonio:

a) Por patrimonio se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario (bienes de naturaleza rustica y urbana), valorado desde los cuatro años anteriores al inicio de la solicitud, manteniendo como libre disponibilidad dos veces y medio el computo anual de la Renta de Garantía de Ingresos.

Cuando la persona usuaria disponga de vivienda propia, se le instará a que la ponga en arrendamiento, preferiblemente ofertando al Servicio Bizigune, contabilizando los ingresos de alquiler que obtuviera, como fuente de ingresos computables. En caso de que la persona no quiera alquilarlo se tendrá en cuenta el valor catastral de la misma como patrimonio.

El valor de derechos reales de goce limitativos del dominio (usufructo, etc..) se calculará mediante la aplicación de las normas fijadas al efecto en el Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

Por capital mobiliario se entiende los depósitos en cuenta corriente y plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida, y rentas temporales o vitalicias objetos de valor.

Cuando la persona usuaria disponga de patrimonio inmobiliario, se contabilizará como patrimonio el valor catastral del mismo.

No computara como patrimonio: Las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes y derechos computados, cuando se deban a compromisos adquiridos para hacer frente a la adquisición o rehabilitación de los mismos, se descontarán con objeto de calcular su valor neto. Del mismo modo, las deudas y compromisos constituidos ante notario/a o ante entidades bancarias para hacer frente a obligaciones de la unidad de convivencia se descontarán de la suma de los valores patrimoniales.

Así mismo, no computará como patrimonio aquellos valores inmobiliarios que no puedan venderse o alquilarse por las circunstancias que sean y que queden suficientemente acreditadas en el expediente, debiéndose en el momento en el que esas circunstancias se modifiquen, tener en cuenta.

Se considerarán rentas o ingresos computables:



Azpeitiko Udala

Los rendimientos y derechos de que disponga anualmente la persona solicitante, su cónyuge o pareja de hecho y/o acompañante, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros que se pudieran percibir, y en concreto:

Las pensiones y prestaciones económicas con cargo a fondos públicos o privados. Se computarán los ingresos netos.

Los ingresos obtenidos por los derechos de contenido económico en una EPSV u en otros planes de previsión de carácter análogo o en contratos de seguros.

Los rendimientos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena, computándose los ingresos netos.

Premios e ingresos extraordinarios. Se entenderán como ingresos extraordinarios las herencias y legados, donaciones, recursos generados por venta de patrimonio y cualesquiera otros ingresos no contemplados en los apartados anteriores, de carácter no regular u obtenidos de modo excepcional. Estos ingresos se computarán cuando no se hayan valorado como patrimonio, en los 4 años posteriores al devengo, computando por cada año el resultado de dividir la suma neta del premio o ingreso extraordinario por cinco.

Rentas no computables:

Las cantidades que estén destinadas al pago de pensiones de alimentos o a pensiones compensatorias, por estar establecidas por sentencia judicial.

Las subvenciones públicas para la adquisición de Productos de Apoyo y adaptación del medio físico.

Las prestaciones económicas contempladas en la ley 39/2006 de 14 de noviembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Las Ayudas de Emergencia Social.

Las Prestaciones económicas para mujeres víctimas de violencia de género, por un período de 12 meses

El complemento de gran invalidez, el complemento de pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75% y el subsidio de ayuda por tercera persona del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.

Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles se valorarán como patrimonio, los rendimientos de capital inmobiliario obtenidos por el arrendamiento de los mismos estarán exentos de cómputo a efectos del cálculo de la renta de la unidad de convivencia, a excepción de la vivienda habitual en el caso de que estuviera alquilada. Igualmente estará exentos los rendimientos de capital mobiliario.

Otras prestaciones sociales de carácter finalista, en su caso.



Nota: En los casos en los que se de un ingreso por parte de cónyuges o parejas de hecho se llevará a cabo la suma de ingresos y deducciones de ambos cónyuges y se dividirá entre dos. A cada persona se le aplicará la cuota de aportación individualmente.

Precios Establecidos

Precios máximos por persona

Servicio por persona	Mínimo	Máximo
Apartamento individual	10,30	20,60
Apartamento individual compartido	10,30	10,30
Apartamento doble	6,70	13,39
Vivienda comunitaria	5,15	10,30

Los precios fijados una vez se asigne la vivienda a la persona, está deberá abonar íntegramente la cuantía establecida con independencia a que el usuario o usuaria no este residiendo eventualmente en la vivienda.

Conceptos básicos incluidos en el precio

- Supervisión y Asistencia social que consiste en: Atención directa a la persona, Función de supervisión a la persona, Acompañamiento Social, Acercamiento al entorno comunitario: Asistencia social, Atención en situación de urgencia.
- Servicio semanal de tiempo libre
- Limpieza trimestral general del domicilio
- Limpieza de zonas comunes
- Mantenimiento de la vivienda. Luz, gas teléfono y wifi.
- Mantenimiento de elementos de la vivienda.

Artículo 7- Forma de pago.

El abono de la cuota del mes deberá ser liquidado en las fechas establecidas por el ayuntamiento, se procurará domiciliar el pago. Las deudas no pagadas en los periodos establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo correspondiente (apremio/ejecutiva). Se facturarán todos los servicios complementarios solicitados aun cuando no se hayan utilizado, salvo que se haya avisado previamente.

Los precios públicos correspondientes a los servicios complementarios no incluidos en la tarifa general, se abonarán en la forma que se considere oportuno junto a la cuota del alojamiento y serán a cargo de la persona residente.

Se entregará recibo a las personas usuarias donde se le indican los servicios que abona y se efectuará una liquidación al finalizar la estancia en la vivienda.

Este reglamento no se aplicará a aquellas personas que vinieran disfrutando del servicio antes de la entrada en vigor del mismo, si bien podrán solicitar en el plazo máximo de seis meses la aplicación esta. Una vez aprobado el cambio, no se podrá volver a solicitar la aplicación de la normativa anterior. Cualquier alta en el servicio -incluso tras extinciones de este a personas a las que se aplicaba el sistema anterior- se registrá por las disposiciones previstas en el presente reglamento.



8. Cursos de formación y jornadas

Están obligados al pago del precio público por la realización de cursos de formación y jornadas para mayores de 18 años organizados por el Ayuntamiento de Azpeitia quienes se matriculen en los mismos.

El pago del importe de los precios públicos será exigible por anticipado en el momento de la matriculación.

No se devengarán precios públicos por la prestación de aquellos cursos o programas formativos cofinanciados por otros organismos en los que la norma habilitadora de dicha financiación así lo exija.

No devengarán precio público aquellos cursos de formación ocupacional que, formando parte de programas de inserción laboral, estén dirigidos a colectivos con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo.

Los precios públicos por la prestación de Cursos de Formación y jornadas se satisfarán por la matrícula en los mismos, de acuerdo con las siguientes tarifas que tienen en consideración la duración de los cursos y jornadas.

Cantidad de cursos durante el año natural	Cantidad de horas del curso	Precio para los empadronados en Azpeitia	Precio para los no empadronados en Azpeitia
1-2	1-10	1,65 €	2,05 €
	+11	1,35 €. Máximo 43,05 €	1,65 €. Máximo 53,90 €
+ 3	1-10	1,50 €	1,75 €
	+11	1,20 €. Máximo 40,95 €	1,45 € Máximo 50,95 €

La Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades municipales, de la que las tarifas contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el día 2 de Octubre de 1.989, al no haberse producido reclamación alguna.

Las correspondientes modificaciones, incluido el Anexo, quedaron aprobadas definitivamente por acuerdos del Ayuntamiento Pleno los días 4 de Octubre de 1.990, 25 de Septiembre de 1.991, 29 de Octubre de 1992, 07 de Octubre de 1993, 17 de Octubre de 1994, 05 de Octubre de 1995, 24 de Octubre de 1996, 14 de Octubre de 1997, 22 de octubre de 1998, 22 de Octubre de 1999, 25 de Octubre de 2000, 11 de Octubre de 2001, 16 de Octubre de 2002, 4 de Diciembre de 2003, 13 de Octubre de 2004, 6 de Octubre de 2005, 5 de Octubre de 2006, 4 de Octubre de 2007, 16 de Octubre de 2008, 5 de Marzo de 2009, 3 de Junio de 2010, 4 de noviembre de 2010, 21 de Octubre de 2011, 6 de Noviembre de 2012, 16 de octubre de 2013, 6 de Octubre de 2015, 4 de Octubre 2016, 15 de Octubre del 2019, 23 de Febrero de 2021, 5 de Octubre de 2021, el 3 de Octubre de 2023 y el de 8 de Octubre de 2024.

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,



Azpeitiko Udala

Ordenanza fiscal general de contribuciones especiales

I. Disposiciones generales

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral del Territorio Histórico, reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza General de contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4.-

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realicen el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la legislación.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 5.-

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

III. Sujeto pasivo

Artículo 6.-



1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de Incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

3.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. Base imponible

Artículo 7.-

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por cien del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de ordenación fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en la legislación.



d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V. Cuota

Artículo 8.-

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.



Artículo 9.-

En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 10.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

VI. Devengo del tributo

Artículo 11.-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.



VII. Imposición y ordenación

Artículo 12.-

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento o, en su caso, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Foral del Territorio Histórico, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13.-

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII. Colaboración ciudadana

Artículo 14.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15.-



Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 16.-

1.- El funcionamiento de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las normas reglamentarias que desarrollen la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En todo caso, los acuerdos adoptados por la Asociación administrativa de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación en el indicado quorum designara dentro de ella una Comisión o Junta Ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a los interesados.

3.- Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, una vez constituidas conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa de las obras y servicios.

A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
- b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.
- c) La Asociación se hará responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
- d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden de ejecución de las referidas obras y servicios.
- e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

IX. Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en la fecha que se indica en el Anexo, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales, de la que este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día 2 de Octubre de 1.989, al no haberse producido reclamación alguna.

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,